



**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
División de Estudios de Posgrado

**Título de tesis:**  
**“Protección de datos personales. El caso del sector privado en México”**

**Tesis**

Que para obtener el grado de:  
Maestra en Derecho de la Información

**Presenta:**

Lorena Higareda Magaña

**Asesor:**

Dr. Héctor Pérez Pintor

Morelia, Michoacán, febrero 2012



## Índice

Introducción	3
<b>Capítulo I</b>	
<b>La protección de datos personales</b>	
1.1. Consideraciones preliminares	7
1.2. Relación entre el derecho a la intimidad y la protección de datos personales	8
1.3. La protección de datos personales	11
1.4. Datos personales y datos de carácter personal	14
1.5. Principios para la protección de datos personales	16
1.6. Autodeterminación informativa	18
1.7. Reflexiones finales	21
<b>Capítulo II</b>	
<b>Panorama en el ámbito internacional</b>	
2.1. A manera de preámbulo	24
2.2. La protección de datos personales en la Unión Europea	24
2.3. La protección de datos personales en el continente americano	29
2.4. Jurisprudencia internacional sobre protección de datos personales	31
2.5. Protección de datos personales en el marco de los instrumentos internacionales	32
2.6. Consideraciones finales	37
<b>Capítulo III</b>	
<b>Marco jurídico para la protección de datos personales en México</b>	
3.1. Nociones previas	39
3.2. Reconocimiento de la protección de datos personales en México	41
3.3. Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	49
3.4. Apuntes conclusivos	53
<b>Capítulo IV</b>	
<b>La protección de datos personales en el sector privado</b>	
4.1. Referencia a lo público y lo privado	55
4.2. El sector privado en México	57
4.3. Autorregulación del sector privado en México	58
4.4. Datos personales contenidos en las bases automatizadas y archivos	60
4.5. Modelo de clasificación para el tratamiento de datos personales en poder de los particulares	64
4.6. Tratamiento de los datos personales	66
4.7. El procedimiento de acceso, modificación, corrección y cancelación de datos personales	69
4.8. Conclusiones	80
Fuentes de información	81

## Introducción

Las tecnologías de la información son una herramienta útil para la realización de las diferentes actividades del ámbito privado. En la actualidad, por poner un ejemplo, algunos consideran que si las empresas no figuran en algún portal de internet no existen.

Así pues, surgen otras formas de hacer negocios, de publicitar productos, de realizar la venta de bienes y servicios circunstancias que generan un cambio cultural respecto a nuestra relación con éste sector. En principio, porque de manera libre para la obtención de un bien o servicio proporcionamos una serie de datos personales en portales de internet, encuestas de servicio, registros de compra, etcétera, sin cuestionarnos quizá si dejamos esa información en un sitio seguro, lo que puede provocar riesgos a los derechos de la personalidad como la violación del derecho a la intimidad.

En este sentido, las tecnologías de la información además de hacer la vida más cómoda también nos facilitan hacer un sinnúmero de cruces de información, y justo cuando se acumulan los datos dispersos de una persona ésta se vuelve identificable, susceptible de ser víctima de actos ilícitos, por esta razón la protección de los datos personales es indispensable en manos de quien estén (sector público o privado), ya que es más fácil hacer uso de una computadora para obtener información de terceros que entrar a un cuarto de archivo a revisar los datos plasmados en papel.

Por tanto, la preocupación es que parte de la información generada y archivada en el sector privado son datos personales, entonces surge la cuestión de qué medios de resguardo aplican los entes privados para otorgar seguridad a los archivos que manejan. En consecuencia, las razones y motivos de la selección del tema de investigación se basan en conocer cómo se protege ésta información en dicho ámbito y, si fuera el caso, cómo debería protegerse a fin de que este sector sea garante de la protección de los datos personales.

En nuestro país, estos acontecimientos inducen en un primer momento a garantizar la protección de los datos personales con la publicación de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del 11 de junio de 2002, en la que se plasma un apartado (sin ser una ley especializada en materia de protección de datos), sobre la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de entes públicos, por la naturaleza de la ley se deja de lado la regulación del sector privado.

Sin embargo, con la reforma del 01 de junio de 2009 al segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se faculta al individuo para acceder, rectificar, cancelar u oponerse en torno al manejo de sus datos personales por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de éste, es decir, se garantiza a nivel nacional dicha protección, extendiendo la aplicación a todas las esferas y sectores en dos ámbitos esenciales, la protección de datos personales en posesión de los entes públicos y privados.

Otro avance importante se marca con la reciente publicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares del 5 de julio de 2010, la cual dispone las medidas de seguridad que debe observar el sector privado en esta materia, además de imponer sanciones a quienes infrinjan las disposiciones de esta ley. Asimismo, el 21 de diciembre de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con el objetivo de reglamentar las disposiciones de la ley.

Con esta base, en la presente investigación se desarrollará un estudio sobre la protección y tratamiento de los datos personales que recaban los entes privados con motivo de las actividades que desempeñan.

La investigación se realiza en torno al sector privado de México a partir de la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del 11 de junio del 2002, se parte de este momento porque en ella, y si bien esta dirigida a los organismos públicos, consta un capítulo de protección de datos personales que servirá de punto de referencia para estudiar esta materia, para después llegar hasta la reforma del 2009 que adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la constitución mexicana y la publicación de la

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 2010, así como el Reglamento de esta ley, que reconocen la protección de datos personales en posesión de particulares.

Para ello nos planteamos la siguiente hipótesis: con la reforma de 2009 al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la publicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares del 2010, el ámbito privado en México tiene la obligación de contar con un adecuado tratamiento y protección de la información personal que resguarda en su poder para el desempeño de sus actividades, a fin de garantizar la protección de datos personales frente a cualquier riesgo, principalmente, el uso indebido de las nuevas tecnologías.

El objetivo general es analizar las teorías de intimidad y de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en relación con la protección de datos personales, así como, realizar un estudio de la legislación internacional aplicable a este ámbito y, los instrumentos internacionales de los que México sea parte y la normativa nacional para obtener un panorama en materia de protección de datos personales, a fin de examinar si son pertinentes para que el sector privado responda a la tutela de los mismos frente al uso ilícito de las tecnologías de la información.

En consecuencia, en el desarrollo de la presente investigación nos basamos en las teorías del derecho a la intimidad de Warren y Brandeis, la cual se basa en el hecho de que la intensidad y la complejidad de la vida, que acompañan a los avances de la civilización, han hecho necesario un cierto distanciamiento del mundo. El hombre bajo la refinada influencia de la cultura, se ha hecho vulnerable a la publicidad, de modo que la soledad y la intimidad se han convertido en algo esencial para la persona. Los nuevos modos e inventos, al invadir su intimidad, le producen daños personales. Así la intimidad es una forma de amparar a la persona y garantizar al individuo el derecho a no ser molestado; y la teoría *Drittwirkung* que se divide en dos corrientes, la mediata y la inmediata; la primera sostiene que la forma en que los derechos fundamentales despliegan sus efectos en las relaciones privadas será mediante la intervención de un órgano del Estado,

concibiendo a los derechos como valores objetivos; la segunda, entiende que los derechos fundamentales son verdaderos derechos subjetivos y por ello no hace falta la intervención de ningún órgano estatal. Es decir, “los derechos fundamentales si se entienden como límites al poder, y hoy en día el poder (económico o social) se ostenta no sólo por el Estado sino también por los particulares, resulta razonable expandir la eficacia de estos derechos a las relaciones privadas, lo que también se ha llamado eficacia horizontal”.<sup>1</sup>

El estudio de estas teorías las relacionaremos con la protección de datos personales que deben garantizar los particulares.

Para la elaboración de la investigación se aplicará la técnica documental. En la realización del primer capítulo se consultarán libros, revistas y documentos, que contengan teorías referidas sobre el derecho a la intimidad y la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en correspondencia con la protección de datos personales en posesión de los particulares; que serán vinculados utilizando el método descriptivo y por último el método analítico-sintético será útil para ubicar su verdadera dimensión al presente trabajo, es decir, la realidad existente acerca del tema citado.

El segundo capítulo se integrará en base al estudio de la experiencia internacional en materia de protección de datos personales. El tercer capítulo se integrará con la estudio de los instrumentos internacionales de observancia para México y la legislación nacional referente a la protección de datos personales; y en el cuarto capítulo se estudiarán los ordenamientos que refieran la protección de datos personales, aplicables a los particulares con el fin de hacer un estudio comparativo de éste con el capítulo primero, segundo y tercero para examinar si la protección de datos personales que realizan éstos es garante del derecho a la protección de datos personales ante el uso indebido de las tecnologías de la información.

---

<sup>1</sup> Anzures Gurria, José Juan, La eficacia horizontal de los derechos fundamentales, disponible en: <http://info.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/22/ard/ard1.pdf>, consultado el 17 de junio de 2010.

## Capítulo I

### Protección de datos personales

#### 1.1. Consideraciones preliminares

El panopticon de Bentham tiene fama a raíz de que Michel Foucault lo utiliza como una metáfora de la sociedad moderna. Mientras el calabozo controla a los prisioneros al recluirlos en la oscuridad, el panopticon<sup>2</sup> lo hace al exponerlos a la luz constante. Bentham se percató de que la oscuridad otorga a los prisioneros cierta protección y libertad; la visibilidad, en contraste, no les da esa opción. Por ello, Foucault expresa: “la visibilidad es una trampa”, mediante la utilización de ésta explica cómo las autoridades estatales controlan a los ciudadanos ordinarios a través de una serie de técnicas que hacen sus vidas totalmente visibles: la vigilancia, la observación y el interrogatorio.<sup>3</sup>

Con la metáfora de Foucault se ilustra hoy día como el manejo indebido o ilícito de las tecnologías de la información, particularmente, en las bases de datos personales representan la constante vigilancia de la ubicación y del quehacer del individuo por cualquier tercero. Ante tal injerencia las personas necesitan de cierta oscuridad íntima para mantener los detalles de la vida diaria fuera del alcance de otros.

A finales del siglo XX se marca el avance de las tecnologías de la información con cambios importantes, por ejemplo, los entes públicos y privados del archivo de datos en papel pasan a la automatización de la información, sin que ello implique la falta de uso de los primeros, lo cual conlleva riesgos, inicialmente la seguridad en las redes informáticas, en cierta medida, es descuidada. Sin

---

<sup>2</sup> El panopticon de Bentham fue utilizado como modelo para varias prisiones en Estados Unidos, él imagino el panopticon como un edificio cilíndrico, de por lo menos cinco pisos, con celdas cuneiformes alineadas en la periferia exterior de la construcción. Cada celda contendría sólo un prisionero, de este modo, en cada piso, las celdas formarían un aro alrededor del centro de la construcción y en lo alto de este centro habría una garita para los guardias de la prisión. Desde el fondo de ésta los guardias podían mirar al interior de las celdas de los prisioneros. Véase: Fiss, Owen, “¿Tienen los servidores públicos derecho a la intimidad?” en: Ackerman, John M., *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, México, Siglo XXI, 2008, p. 312.

<sup>3</sup> Foucault, Michel, *Vigilar y castigar, Nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 1976, p. 200.

embargo, al popularizarse, y cuando se presentan importantes ataques a la intimidad del individuo, surgen medidas para contrarrestar la situación, sobre todo si se trata de datos relativos a la persona. Es indiscutible que los datos personales son necesarios para realizar actividades económicas, educativas, sociales, entre otras, por lo cual, no es posible pensar que las relaciones que se plantean entre las personas, puedan efectuarse sin el uso de los mismos.

En la actualidad, no basta concebir el derecho a la intimidad como medio de defensa ante las intromisiones al ámbito privado del individuo, sino que es preciso el reconocimiento de un derecho activo, donde la propia persona sea la encargada del control y transmisión de la información referente a su vida. Así nace la protección de datos personales con fundamento en el derecho a la intimidad, ya que a partir de él surge la necesidad de esta nueva consideración del mismo, cuya exigencia de protección será resguardar la información que pueda ser susceptible de un tratamiento automático.<sup>4</sup> Así pues, en el presente trabajo de investigación previo a establecer el derecho a la protección de datos personales en posesión de los particulares, es pertinente hacer mención de la relación entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, para una mejor comprensión de la importancia de éste.

## **1.2. Relación entre el derecho a la intimidad y la protección de datos personales**

De inicio consideramos necesario precisar en breve, los antecedentes del derecho a la intimidad que se remontan a finales del siglo XIX en el derecho anglosajón.

La doctrina, ya clásica, que Warren y Brandeis adelantaron premonitoriamente hace más de un siglo, se basa en el hecho de que la intensidad y la complejidad de la vida, que acompañan a los avances de la civilización, han hecho necesario un cierto distanciamiento del mundo. El hombre bajo la refinada influencia de la cultura, se ha hecho vulnerable a la publicidad, de modo que la soledad y la intimidad se han convertido en algo esencial para la persona. Por ello, los nuevos modos e inventos, al invadir su intimidad, le producen un sufrimiento espiritual y

---

<sup>4</sup> Véase: García González, Aristeo, "Nuevas tecnologías, un nuevo Derecho: su reconocimiento en la norma constitucional. Un estudio comparado", en Da Cunha Lopes, Teresa (Coord.), *Globalización, Derechos Humanos y Sociedad de la Información*, México, UMSNH, 2007, pp. 237-242.

una angustia mucho mayor que la que le pueden causar los meros daños personales, pues el daño originado por estas intromisiones no se limita al sufrimiento de aquellos que pueden ser objeto de la prensa o de otras actividades. Así se configuró el derecho a la intimidad como forma de amparar a la persona y garantizar al individuo lo que el juez Cooley denominó con justeza “el derecho a no ser molestado”.<sup>5</sup>

En este contexto se refleja la amenaza que el hombre sentía por el avance científico de la época, principalmente de las publicaciones de la prensa que detallan la vida de la clase burguesa, quienes reclaman el derecho a gozar de un distanciamiento del mundo, es decir, el respeto a las actividades fuera su actuación como personajes públicos, para evitar el sufrimiento a la sensibilidad. En tal razón, consideramos que el derecho a la intimidad comprende los pormenores de la vida del hombre que se conservan ocultos para el resto de los iguales.

La intimidad como derecho humano se plasma en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya citada en líneas precedentes, como medida para contrarrestar un sin número de violaciones que se dieron a los derechos y libertades humanas durante la segunda guerra mundial por lo que, en el artículo 12 se establece: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, en dicho precepto la intimidad se amplía y actualiza al admitir que es un derecho de todos los hombres; de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en el artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en el artículo 11, reconocen el derecho a la intimidad.

En los textos constitucionales de los Estados no se hizo esperar la tutela de este derecho, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 primer párrafo se plasma que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, en un sentido amplio, puede extenderse a una protección de un derecho a la intimidad de los gobernados frente a las

---

<sup>5</sup> Warren, Samuel y Brandeis, Louis, El derecho a la intimidad, Civitas, Madrid, 1995, p. 27. La edición original de esta obra, bajo el título “The Right to Privacy” fue publicada en la Harvard Law Review, vol. IV, Núm. 5, 1890, citado en Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la Información*, Madrid, Dykinson, 2004, p. 423.

intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en la esfera íntima de la vida.

Ahora bien, la intimidad implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, un espacio sustraído a intromisiones extrañas, necesario para mantener una mínima calidad de vida. Para trazar los límites de la intimidad es imprescindible atender a los usos sociales y, más aún, a los propios actos, a las pautas de comportamiento escogidas por cada persona para sí y en el seno de la familia. Mayor o menor, todas las personas – incluidas las de notoriedad pública– tienen una esfera de intimidad, que no se puede traspasar impunemente.<sup>6</sup>

Esto es, los individuos requieren de cierta intimidad personal a fin de que sus vidas conserven un mínimo de calidad, por ello, la información libre de la intromisión de terceros debe tener en cuenta los modos sociales de obrar y la actividad pública o privada que desempeñe cada persona, y así evitar transgredir el espacio íntimo.

De Castro, marca la diferencia en tres zonas de la vida personal en las que el respeto a la intimidad tiene una fuerza distinta:

- a. En primer lugar la zona pública, corresponde al campo de actuación de los hombres públicos; es decir, éstos tienen derecho a una actuación personal libre de la intromisión de terceros;
- b. En segundo lugar la zona privada, es la relativa a los actos de los hombres no públicos, esto es, la vida familiar, las relaciones de amistad, creencias religiosas, etcétera; y,
- c. En tercer lugar, la esfera confidencial que será la que normalmente se quiere ocultar a la curiosidad ajena.<sup>7</sup>

En tal virtud, podemos indicar que la función y el objeto del derecho a la intimidad son: la primera radica en la protección de cualquier ataque frente a los espacios de la vida personal que el individuo quiere mantener alejados del conocimiento de terceros y el segundo “es una esfera inderogable en que se desenvuelve la racionalidad y la vida privada de los individuos”.<sup>8</sup>

La intimidad de las personas crea información y justo estos datos marcan la excepción del derecho a la información en cuanto al acceso se refiere, porque no

<sup>6</sup> Pérez Pintor, Héctor, *Op. Cit.*, p. 227.

<sup>7</sup> Véase: Moreno Flores, Arnulfo, “Derecho a la intimidad su significación y regulación en el Derecho español y mexicano”, disponible en: [www.scjn.gob.mx/articulos/lnkTmp.asp?INTIMIDAD.pdf](http://www.scjn.gob.mx/articulos/lnkTmp.asp?INTIMIDAD.pdf), p. 4, consultada el 14 de octubre de 2010, pp. 5 y 6.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 4.

existe un interés público para difundir los datos íntimos de las personas, así el derecho a la intimidad se garantiza sin ser un obstáculo de aquél.

Por otro lado, Pérez Luño señala: la propia noción de intimidad es una categoría cultural, social e histórica. Por lo que ahora este concepto ha pasado de una concepción cerrada y estática de la intimidad a otra abierta y dinámica. Puesto que se contempla la posibilidad de conocer, acceder y controlar las informaciones concernientes a cada persona. Esto es, en la modernidad, el derecho a la intimidad, ha variado profundamente, fruto de la revolución tecnológica. Por tanto, ha sido necesario ampliar su ámbito de protección, así como, el establecimiento de nuevos instrumentos de tutela jurídica.<sup>9</sup>

El autor admite que la concepción de intimidad la debemos entender en base al contexto temporal que marcan los lineamientos culturales, sociales e históricos, porque los avances de las tecnologías de información exigen que ésta sea acorde con el dinamismo de las sociedades modernas, para lo cual se requiere que la noción deje de ser estática, para poder ampliar la protección a partir del establecimiento de nuevos elementos jurídicos, que en conjunto bien pueden denominarse el derecho a la protección de datos personales.

### 1.3. La protección de datos personales

La intimidad, por ser un derecho con un carácter abierto y dinámico, que está frente a una sociedad donde las tecnologías de la información son el símbolo representativo de la cultura actual, Frossini precisa que el control electrónico de los documentos de identificación, el proceso automatizado de datos fiscales, el registro de crédito, así como las reservaciones de viajes, representan muestras conocidas de la constante vigilancia de la existencia habitual de la persona. Por lo que la vida individual y social, corre el peligro de hallarse sujeta a un juicio universal permanente.<sup>10</sup> Razón que convierte a la protección de datos personales

---

<sup>9</sup> Pérez Luño, A.E., "Dilemas Actuales de la Protección de la Intimidad", en: Saucá, José M. *Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos 3 de Madrid/Boletín Oficial del Estado, 1994, pp. 353-359.

<sup>10</sup> Puente de la Mora, Ximena, "La Sociedad de la Información y la Necesidad de Protección de Datos Personales en la Gestión Pública Estatal", *AR: Revista de Derecho Informático*, Núm. 105, abril 2007, [http://www.alfa-redi.com//apc-aa-alfaredi/img\\_upload/9507fc6773bf8321fcad954b7a344761/puente\\_1.pdf](http://www.alfa-redi.com//apc-aa-alfaredi/img_upload/9507fc6773bf8321fcad954b7a344761/puente_1.pdf), ISSN 1681-5726, pp. 9-18, consultada el 24 de mayo de 2010.

en un elemento esencial del respeto a la intimidad dentro de la defensa de los derechos humanos.

La protección de los datos personales no significa impedir el proceso automático de información necesaria en el funcionamiento de cualquier Estado moderno o empresa, sino el aseguramiento de un uso pertinente de las tecnologías de la información.<sup>11</sup> Es decir, lo conveniente es que la utilización de los avances de las tecnologías de la información se desarrollen en un ambiente equitativo a través del respeto a los derechos y libertades de los hombres, en virtud de que nuestra realidad implica el indispensable uso de las mismas ya que facilitan las operaciones comerciales, la comunicación de persona a persona, además de ser una herramienta de gran utilidad para el almacenamiento de un sin número de información, circunstancias que hacen una vida cada vez más cómoda.

Las tecnologías de la información al posibilitar la simplificación, celeridad, y seguridad de las prácticas administrativas y de recopilación de datos personales presentan por un lado, una posible amenaza al individuo, debido a que el uso de éstas, estén en manos de quien estén, contraen el riesgo de injerencia en la intimidad, ya que tienen implícita la posibilidad de lesionar los derechos de la personalidad.<sup>12</sup> Con el uso de éstas surgen nuevas formas de hacer negocios, de publicitar productos, de realizar la venta de bienes y servicios circunstancias que generan un cambio cultural respecto a nuestra relación con el sector público y privado, en principio, porque de manera libre para la obtención de un bien o un servicio proporcionamos una serie de datos personales en portales de internet, encuestas de servicio, registros de compra, etcétera, sin cuestionarnos quizá si dejamos esa información en un sitio seguro.

Así, la protección de datos personales se origina con los avances de las tecnologías de la información, si bien, la tecnología tiene el objetivo primario de facilitar las tareas de los sujetos organizados, ya sean empresas públicas o privadas, en la recopilación de la información útil para el desempeño de sus actividades, pero el inconveniente de esta cuestión es que dicha información

---

<sup>11</sup> *Ídem.*

<sup>12</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio, *Derechos Fundamentales y protección de datos*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 38-40.

contiene datos personales, y si no cuentan con un tratamiento pertinente se puede vulnerar la intimidad, máxime que las bases de electrónicas de información representan el riesgo latente de que se traspasen las fronteras territoriales y jurídicas y se acceda impunemente a dichos datos.

En este sentido, “la protección de datos personales es un conjunto de bienes, de intereses que pueden ser afectados por la elaboración de informaciones referentes a personas que pueden ser identificadas o identificables”.<sup>13</sup> Esta protección procura que no se divulgue información que permita ubicar a las personas en el entorno más interno, lo cual garantiza la no intromisión de terceros en este aspecto.

Ahora bien, en relación con la protección de datos es la persona titular de los datos la que puede necesitar la protección, ya que el dato, como tal, no necesita protección alguna. Así pues la protección del titular de los datos se da en tres momentos:

1º Se trata de proteger a las personas ante el manejo o manipulación, no autorizada, de sus datos personales, con especial atención cuando estos datos sean susceptibles de tratamiento automatizado. En un fichero manual no hay problema, por el carácter y calidad de información –o posible información–, y en las características y consecuencias del tratamiento informático de los datos donde adquiere mayor fuerza esta necesidad de protección.

2º El resultado de la elaboración de los datos debe ser identificable con el titular de los mismos, o que se pueda identificar a esta persona a través de este resultado, llegando, incluso, a conocer nuevas características de su personalidad y de su entorno o estera íntima, como consecuencia del mismo.

3º Tiene que darse un manejo de los datos –o un acceso a los datos– sin consentimiento de su titular, o para fines diferentes a los que el titular autorizó o se vio obligado a dar los datos.<sup>14</sup>

En este sentido, tres son las características básicas de la protección de datos:

1. Que los datos sean susceptibles de tratamiento o se encuentren en soporte susceptible de tratamiento.

<sup>13</sup> García González, Aristeo, *Op. Cit.*, p. 243.

<sup>14</sup> Dávila Rodríguez, Miguel Ángel, “La protección de datos y las comunicaciones electrónicas” en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VII, Procesos constitucionales de libertad, UNAM-IIJ, México, 2008, pp. 705-729.

2. La posibilidad de identificar el resultado del tratamiento de los datos –la información como datos elaborados hacia un fin– con el titular.

3. El manejo o acceso sin consentimiento –o con consentimiento, según los casos– del titular, independientemente de que este acceso o manejo sea en forma malintencionada o no la persona titular de los datos puede perder totalmente el control sobre la utilización de los mismos y el tratamiento al que se les puede someter.<sup>15</sup>

Los datos personales, organizados y estructurados deben estar protegidos contra el acceso –malintencionado o no– de quienes no estén autorizados para ello. La protección se realiza, consiguientemente, sobre el dato, para que éste no se trate o elabore y convertirlo en información, nada más que para los fines y por las personas autorizadas para ello. Esta protección es un límite, en su caso, al uso de las tecnologías de la información ante el temor de que pueda agredir a la intimidad de las personas y coartar el ejercicio de sus derechos.

Por último, de acuerdo con Davara Rodríguez tenemos la llamada protección de datos, entendida como la protección jurídica de las personas en lo que concierne al tratamiento de sus datos de carácter personal, o, expresado de otra forma, el amparo debido a las personas contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento, para, de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad, y es un tema que adquiere enorme actualidad, casi diríamos protagonismo, y que afecta directamente a un derecho fundamental de elevado contenido.<sup>16</sup>

#### **1.4. Datos personales y datos de carácter personal**

Nájera Montiel conceptúa al dato personal como “la unidad mínima del conocimiento, de naturaleza indeterminada, referente al hombre y su dignidad

---

<sup>15</sup> *Ídem.*

<sup>16</sup> *Ídem.*

humana, que representa externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas”.<sup>17</sup>

La unidad mínima del conocimiento son los datos de una persona que al estar sujetos a un procedimiento se transforman en información reveladora del: origen étnico o racial; vida afectiva y familiar; características físicas, morales o emocionales; y, cualquier otra que ponga en riesgo la intimidad, y son justo estos datos entrelazados, los que integran la esfera íntima que resguarda la persona con mayor celo.

El autor citado no marca una diferencia entre dato personal y datos de carácter personal, pues toda la información concerniente a la persona la engloba en el concepto de dato de carácter personal, -aunque él no lo denomina de esa manera- así pues, con base en la distinción que efectúa la autora que enseguida mencionamos daremos cuenta de tal importancia.

Para Nicolás Jiménez “un dato personal es aquel que se refiere a las características de una persona; mientras que un dato de carácter personal es cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.<sup>18</sup>

Si ejemplificamos esta distinción tenemos que:

1. En datos personales: encontramos el nombre, domicilio, edad, número de teléfono, cargo profesional, seguros contratados, la afinidad política, creencias religiosas, preferencias sexuales, entre otras, pero esta información disgregada no causa afectación a la intimidad de la persona, por la simple razón de que son datos aislados que hacen imposible la identificación de un individuo.

2. Los datos de carácter personal se refieren a los datos relacionados entre sí y que generan información, la cual necesita de una protección especializada,

---

<sup>17</sup> Nájera Montiel, Javier, “El aspecto axiológico de los datos personales en la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública Gubernamental”, *Revista de Derecho Comparado de la Información IJ UNAM*, enero-junio de 2008, p. 103.

<sup>18</sup> Nicolás Jiménez, Pilar, La protección de los datos genéticos de carácter personal, Granada, Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA-Diputación foral Bizkaia y Genoma Humano, 2006, p. 63, citado en: Villicaña Ochoa, Ana María, *La protección jurídica de los datos genéticos en México*, Director: Aragón Andrade, Orlando UMSNH, Biblioteca de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009. *Op. Cit.* p. 52.

porque hace identificable a una persona ya sea en su entorno laboral, social o familiar, circunstancia que generaría una transgresión de la intimidad.

La diferencia entre estos datos la encontramos en el modo en que están procesados o son tratados, si tenemos en cuenta que, varios de ellos son requeridos para diversos trámites que realiza la persona llámense: contratación de un seguro de vida, solicitudes de créditos, para ingresar al medio laboral, etcétera, por lo cual es importante contar con métodos de tratamiento efectivos que garanticen que la información personal necesaria para prestar un servicio, permanezca libre de la intromisión de extraños y que no puedan relacionarse entre sí para hacer identificable a la persona.

### 1.5. Principios para la protección de datos personales

No es una labor fácil determinar los tratamientos garantes de la protección de datos personales, sin embargo, destacamos algunos principios que pueden tomarse en cuenta:

La Comisión de Estudios sobre la Protección de la Intimidad, creada en Estados Unidos a raíz de la *Privacy Act* de 1974, contiene principios básicos del acopio de datos personales, los cuales se resumen en tres puntos:

- a. Todo individuo tiene derecho a acceder a la información personal que le afecte, y especialmente a aquélla que se encuentra en bancos de datos informatizados.
- b. Todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar de forma razonable la transmisión de la información personal que le afecte.
- c. La norma ha de regular necesariamente, como garantía del derecho a la intimidad: uno, el tiempo durante el que se puedan conservar los datos personales; dos, la determinación de los fines a los que obedece la creación del fichero o los ficheros; y tres prohibición de la revelación de datos personales, garantizándose su veracidad, actualización e integridad.<sup>19</sup>

Las consideraciones de la Comisión infieren en que las normas que regulan el tratamiento y protección de los datos, necesitan tener presente que el titular de los datos en todo momento requiere tener acceso y control de la información

<sup>19</sup> Fernández Segado, Francisco, "El Régimen Jurídico del tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal en España", en *Revista Ius et Praxis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, Chile*, año 3, Número 1, pp. 12 y 13.

concerniente a la personalidad ya que sólo con la unión de estos elementos se procura la protección del derecho a la intimidad que es el fundamento del actual de la protección de datos personales.

Por otra parte, Lucas Murillo precisa ocho principios para hacer transparente la recopilación y circulación de los datos de carácter personal con el fin de soslayar todo posible abuso, y son:

- I. Los datos personales han de recogerse y procrearse con lealtad y legalidad.
- II. Los propósitos para los que se recogen deben ser legales y han de especificarse.
- III. El uso y revelación de datos personales debe ser compatible con los propósitos para los que se conservan los datos.
- IV. La calidad y extensión de los datos personales deben ser adecuadas, pertinentes y no desproporcionadas respecto de los propósitos para los que se conservan.
- V. Los datos personales han de ser precisos y deben actualizarse cuando sea necesario.
- VI. No se pueden conservar los datos personales más tiempo que el estrictamente necesario para la consecución del propósito perseguido.
- VII. Toda persona tiene derecho: a intervalos razonables y sin retrasos ni gastos injustificados a ser informada por quien maneje datos de sí conserva datos personales suyos, y a acceder a tales datos; y, cuando sea preciso, a corregir o cancelar dichos datos.
- VIII. Es preciso adoptar medidas de seguridad adecuadas para proteger los datos personales contra el acceso no autorizado, su alteración, revelación o destrucción o su pérdida accidental.<sup>20</sup>

Lo anterior conviene instituirse, porque las características particulares de los datos personales es que relacionados entre sí se traducen en información y si esta no es veraz pierde su valor, y hace inútil la información contenida en las bases de datos. En otras palabras, para Lucas Murillo el manejo de la información personal requiere: que exista una justificación real y dentro del marco de la ley para la obtención de los datos; que se utilicen para los fines que se recaban; que tengan compatibilidad con el servicio que va a proporcionarse; que los datos sean verídicos; además de procurar la actualización; especificar el tiempo que se conservaran; así como, garantizar al titular de los datos el conocimiento de quién

<sup>20</sup> Lucas Murillo, Pablo, "La Protección de los datos personales ante el uso de la informática", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, N° 15 (monográfico), p. 607.

tiene en su poder los datos y en el caso concreto la facultad de corregir o cancelar dicha información; y, por último, protegerlos de la intromisión de extraños.

Fernández Segado hace referencia a los principios contemplados por la legislación española en la Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal de 1999 del siguiente modo:

- a. El consentimiento del afectado (titular de los datos)
- b. Los datos especialmente protegidos (datos sensibles)
- c. La calidad de los datos (información fidedigna)
- d. Seguridad de los datos (garantizar la no intromisión de extraños)
- e. Deber de secreto profesional (debe conservarse aún después de concluir las relaciones con el titular de los datos)
- f. Cesión de datos, en este punto incluye el derecho a la información, el derecho de acceso, rectificación, cancelación, el derecho a impugnar los actos o decisiones que impliquen valoraciones basadas exclusivamente en datos automatizados y la tutela de los derechos que puedan vulnerarse.<sup>21</sup>

Por ello, creemos que en conjunto estos principios ayudan a mantener seguros los datos, al imponer a quién los recopila la obligación de contar con métodos técnicos y de organización que garanticen la protección y discreción de éstos, con el fin de impedir el acceso no autorizado a información personal.

## 1.6. Autodeterminación informativa

Los datos personales que contienen los sistemas de recopilación, almacenamiento y tratamiento, requieren de protección contra accesos sin autorización y tratarse exclusivamente para los fines que se recaban por el constante riesgo que para el titular implica tal proceso. De ahí la necesidad de reconocer al titular de los datos, el derecho de control sobre ellos.

En consecuencia, surge la autodeterminación informativa como respuesta evolutiva del derecho a la intimidad que se origina con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Alemán el 15 de diciembre de 1983 que declara inconstitucional la Ley del Censo de Población,<sup>22</sup> la cual considera que para

<sup>21</sup> Villicaña Ochoa, Ana María, *Op. Cit.* p.54.

<sup>22</sup> Esta ley fue aprobada por el *Bundestag* el 4 de marzo de 1982, cuya publicación se llevo a cabo el 31 de marzo del mismo año. Dicha Ley imponía a todos los habitantes la obligación de responder a un cuestionario sobre una serie de hechos de naturaleza personal, destinados, por

combatir las nuevas amenazas a los derechos de la personalidad, la autodeterminación es una condición elemental de una democracia en libertad fundada en la capacidad de acción y concurso de los ciudadanos, así el individuo requiere de protección frente a la ilimitada recolección e investigación de los datos personales.

En resumen, la sentencia sobre el censo de población de 1983, considera que el contenido del derecho a la personalidad es la facultad de decidir, cuándo y dentro de que límites la persona procede a revelar situaciones de la propia vida, y por lo tanto, es necesario contar con medidas especiales de protección, puesto que con la conexión de varias colecciones de datos se puede elaborar un perfil de la personalidad y de esta manera influir en la autodeterminación y en la libertad de elección.<sup>23</sup>

En este orden de ideas, para Travieso la autodeterminación informativa es, la posibilidad de un espacio de libertad en el cual todos los datos que le pertenezcan al titular son datos absolutamente individuales y solamente que él exprese consentimiento se puede tener acceso a ellos.<sup>24</sup>

Al respecto Galán Juárez, afirma que “la autodeterminación informativa se trata de un derecho a controlar el uso de los datos insertos en un programa informático; comprende entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó la obtención”.

De lo anterior se deriva que la autodeterminación informativa implica una actuación positiva del titular de los datos personales, para controlar el uso y la forma en que serán tratados los mismos. Por consiguiente, el presupuesto

---

una parte, a diversas administraciones y, por otra, a fines estadísticos. Por lo que una fuerte oposición por parte de la sociedad argumentaba que el gobierno no pretendía con dichos datos finalidades estadísticas, sino tener el control de las actividades y de las condiciones personales de los ciudadanos. Traducción de Manuel Daranas Peláez, “Jurisprudencia constitucional extranjera, Tribunal Alemán. Ley de Censo. *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, Núm. 33, 1984, pp. 137 y 148.

<sup>23</sup> Véase: García González, Aristeo, *Op. Cit.*, pp. 238-242.

<sup>24</sup> Travieso, Juan Antonio, “Conferencia la Protección de Datos Personales”, [base de datos en CD-ROM], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, [disertada el 24 de enero de 2008].

indispensable es la anuencia informada del titular como requisito previo a efectuar cualquier tratamiento sobre ellos.

La sentencia de referencia motiva que en la mayoría de los Estados tanto en el ámbito internacional como nacional se reconozca la nueva faceta del derecho a la intimidad denominada por el Tribunal Constitucional Alemán como autodeterminación informativa.

En México frente a estos hechos se pretendió dar legislativamente una respuesta con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del 11 de junio de 2002, en la que se plasma un apartado (sin ser una ley especializada en materia de protección de datos), sobre la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de entes públicos dejando de lado la regulación del sector privado.

Dicha ley federal impone la obligación a las leyes secundarias de que determinen los supuestos de excepción a las prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información perteneciente a los individuos. Así, las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases electrónicas que archiven datos concernientes a su persona, a otorgar el consentimiento libre y expreso para la transmisión, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen cuando así resulte oportuno.<sup>25</sup>

Luego, con la reforma del 01 de junio de 2009 al segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se faculta al individuo para acceder, rectificar, cancelar u oponerse en torno al manejo de sus datos personales por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de éste, es decir, se garantiza a nivel nacional dicha protección, al extender la aplicación a todas las esferas y sectores en dos ámbitos esenciales, la protección de datos personales en posesión de los entes públicos y privados.

---

<sup>25</sup> Véase: Gómez Robledo, Alonso y Ornelas Nuñez, Lina, *Protección de Datos Personales en México: el caso de Poder Ejecutivo Federal*, México, IJ UNAM, 2006, pp. 14-21.

Por ende, la función de la autodeterminación informativa es “garantizar a toda persona el poder de control sobre los datos personales, tanto el uso como el destino, con el propósito de impedir el tráfico ilícito y la potencial vulneración de la personalidad del afectado”.<sup>26</sup> En cuanto al objeto esta implica la protección de cualquier tipo de dato personal contenido en bases automatizadas, cuyo conocimiento por terceros puede ser perjudicial para el goce del resto de los derechos.

Otro avance importante en nuestro país se marca con la reciente publicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares el 05 de julio de 2010, la cual dispone las medidas de seguridad que debe observar el sector privado en esta materia, además de imponer sanciones a quienes infrinjan las disposiciones de esta ley.

La autodeterminación informativa es una necesidad ya constatada pero no porque hayan surgido nuevos derechos, sino porque existen nuevas formas de vulneración al derecho a la intimidad, por tanto debemos acudir a normas que mitiguen estas circunstancias, no crear nuevos derechos.

Se trata, entonces, parafraseando a Fermín Morales Prats que el derecho humano a la intimidad debe superar cualquier interpretación mecanicista del desarrollo histórico, ya que los derechos humanos no son eternos ni inmutables, sino que han variado históricamente. Así podemos afirmar que, la evolución del derecho a la intimidad a través de la autodeterminación informativa permite la conservación de lo que de positivo o valioso existía en la etapa precedente de los años cuarenta.

## 1.7 Reflexiones finales

En la actualidad, las tecnologías de la información facilitan la transmisión y la relación de los datos personales, por quienes los almacenan y utilizan, ya que por sí mismos no tienen importancia alguna, adquieren valor sólo cuando se

---

<sup>26</sup> Abad Amorós, Ma. Rosa, “La Protección de Datos” en: Bel Mallen, Ignacio et. al, *Derecho de la Información*, España, 2003, p 357.

relacionan con alguien o con otros datos, pues así obtienen el carácter de información útil. Tal circunstancia origina que el Derecho garantice la protección de datos personales, por ello al elevarlo a la categoría de derecho fundamental,<sup>27</sup> permite al individuo decidir libremente cuándo, cómo y quién va a manejar la información sobre su persona.

La protección de datos personales es una tarea inmensa ante la existencia de bases automatizadas, porque estas representan una amenaza latente a que se traspasen las fronteras territoriales y jurídicas, máxime que no todos los países cuentan con la tutela legal para este tipo de información, lo cual conlleva a que seamos más cuidadosos al momento de proporcionar nuestros datos personales, para de esta forma mantener un equilibrio entre las ventajas de las nuevas tecnologías y el derecho a la intimidad sin detrimento de una vida cada vez más cómoda.

El autor en este artículo parte de una primera aproximación a la protección de datos, establece que en el momento mismo que el dato da respuesta a una consulta determinada, o sirve a un fin, o se utiliza para orientar la solución a un problema, se ha convertido en información.

Así, cuando el dato o la documentación –como conjunto de datos– es sometido a un tratamiento o adecuación a un fin, para obtener un resultado elaborado, se convierte en información, y ésta será el resultado orientado y adecuado a un fin determinado.

Por consiguiente, la informática, entendida como la ciencia del tratamiento automático de la información, con las posibilidades que ofrece de almacenamiento y tratamiento de la documentación y la recuperación de la información registrada en soportes magnéticos, ópticos u otros, permite controlar esa información y puede llegar a convertirse en un instrumento de presión y control social.

La complejidad de la sociedad obliga a proporcionar determinados datos personales para facilitar un servicio determinado con mayores garantías de

---

<sup>27</sup> En México, la protección de datos personales fue reconocida como derecho fundamental en junio de 2009 con motivo de la reforma que adiciona un segundo párrafo al artículo 16 constitucional.

eficacia, los introducen en ordenadores, donde pueden ser procesados y utilizados de forma que escapen a nuestro control.

En razón de que las comunicaciones electrónicas y la transferencia de datos telemática entre ordenadores permiten el cruce de ficheros y registros informáticos, con su correspondiente proceso y tratamiento automático de la información mediante los programas adecuados.

## Capítulo II

### Panorama en el ámbito internacional

#### 2.1. A manera de preámbulo

La intimidad, por ser un derecho con un carácter abierto y dinámico, que está frente a una sociedad donde las nuevas tecnologías son el símbolo representativo de la cultura actual, permite la necesidad ya constatada de la protección de datos personales, así pues, para comenzar con el panorama de la Unión Europea en esta materia es pertinente hacer referencia de cómo surge la tutela jurídica de la información sobre datos personales.

#### 2.2. La protección de datos personales en la Unión Europea

En el capítulo anterior establecimos que la intimidad, por ser un derecho con un carácter abierto y dinámico, que está frente a una sociedad donde las nuevas tecnologías son el símbolo representativo de la cultura actual, permite la necesidad ya constatada de la protección de datos personales, así pues, para comenzar con el panorama de la Unión Europea en esta materia es pertinente hacer referencia de cómo surge la tutela jurídica de la información sobre datos personales.

Los indicios de protección de la intimidad se encuentran en las disposiciones para evitar la inspección de personas y propiedades sin previa autorización judicial. Además surgen normas penales que protegen la correspondencia, mismas que con el paso del tiempo son ampliadas a otras formas de comunicación. Tal es el caso de Italia que en 1947 en la norma constitucional prohíbe en los artículos 13 y 14 el registro de personas mientras que

el precepto 15 reconoce el secreto de la correspondencia y de cualquier otro medio de comunicación frente a la intromisión de terceros.<sup>28</sup>

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y de conformidad con el artículo 12 el reconocimiento del derecho a la intimidad es una realidad. Por consiguiente la Comunidad Europea a través del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales firmado el 4 de noviembre de 1950 en el artículo 8 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

Los países europeos desde la década de los sesenta vislumbran la preocupación por la protección de datos personales, por ello el Consejo de Europa constituye una Comisión Consultiva para estudiar las tecnologías de la información y la potencial agresividad a los derechos de la persona. El trabajo de esta comisión se plasmó en la Resolución 509 de 1968 de la Asamblea del Consejo de Europa, que tiene como finalidad poner de manifiesto la posible confrontación entre derechos humanos y los nuevos logros científicos y técnicos. En 1973, el Comité de Ministros del Consejo de Europa publica Resolución<sup>29</sup> en la que se recomienda a los estados miembros tomar determinadas precauciones para evitar el uso indebido o abuso de los datos de carácter personal incluidos en bancos de datos en el sector privado. Un año más tarde emitirá otra resolución<sup>30</sup> de igual contenido y pretensión, pero en este caso referida a los bancos de datos del sector público.<sup>31</sup>

En este punto haremos referencia al Convenio Núm. 108 de 1981, de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> Por ejemplo, en México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1917 plasma en el artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>29</sup> Resolución número 73 de 26 de septiembre de 1973, relativa a la protección de la vida privada de las personas físicas respecto a los bancos de datos electrónicos en el sector privado.

<sup>30</sup> Resolución número 74 de 20 de septiembre de 1974, relativa a la protección de la vida privada de las personas físicas respecto a los bancos de datos electrónicos en el sector público.

<sup>31</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio y Serrano Pérez, Ma. Mercedes, Introducción a la protección de datos, 2da. Edición, Dykinson, Madrid, 2008, p. 28.

<sup>32</sup> No haremos un estudio jurídico detallado del Convenio número 108, en realidad solo nos interesa resaltar algunos puntos la protección de datos personales.

Ahora bien, expresamente los artículos 1,<sup>33</sup> 5,<sup>34</sup> 6<sup>35</sup> y 8<sup>36</sup> del Convenio se proponen garantizar a todo individuo el respeto de los datos de carácter personal a través de la calidad del tratamiento automatizado, además, de formar categorías particulares que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, y por último, reconoce el derecho a conocer, rectificar y obtener los datos. Por tanto, recoge una serie de principios: información, seguridad, calidad y consentimiento, derechos de acceso, rectificación y cancelación para lograr la protección. En Europa cuentan con un panorama más amplio de cómo y bajo qué condiciones harán el tratamiento de los datos.

<sup>33</sup> “Artículo 1. El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona («protección de datos»)”.

<sup>34</sup> “Artículo 5. Calidad de los datos Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

- a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
- b) se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;
- c) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;
- d) serán exactos y si fuera necesario puestos al día;
- e) se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado”.

<sup>35</sup> “Artículo 6. Categorías particulares de datos:

Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales”.

<sup>36</sup> “Artículo 8. Garantías complementarias para la persona concernida cualquier persona deberá poder:

- a) Conocer la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad controladora del fichero;
- b) obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos la confirmación de la existencia o no en el fichero automatizado de datos de carácter personal que conciernan a dicha persona, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible;
- c) obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de las disposiciones del derecho interno que hagan efectivos los principios básicos enunciados en los artículos 5 y 6 del presente Convenio;
- d) disponer de un recurso si no se ha atendido a una petición de confirmación o, si así fuere el caso, de comunicación, de ratificación o de borrado, a que se refieren los párrafos b) y c) del presente artículo”.

Después de 1990 la Unión Europea asumió la responsabilidad de la protección de datos por medio del Consejo de Europa para asegurar el adecuado funcionamiento de un mercado unificado, la protección uniforme de los datos personales fue considerada entonces una meta comercial necesaria para la consolidación de la Comunidad Económica Europea. Fundamentalmente se entendió que las diferencias entre las Leyes de Protección de Datos de los Estados miembros serían un obstáculo para el flujo interno de datos personales. Los dos Estados miembros con Leyes más fuertes Francia y Alemania, estaban en condiciones de poner barreras a la transferencia de datos a otros Estados con Leyes más débiles como Italia. La política seguida por la Unión Europea fue evitar los inconvenientes de muchas leyes nacionales de Protección de Datos Personales y lograr una norma común, la Directiva 95/46/CE, transformando la información personal en una mercancía de alto valor. La estrategia para forzar Leyes de Protección más fuertes fue mantenida en la Directiva como la cláusula de terceros países.

Ajustándose a la Directiva, los Estados miembros deben asegurar que los datos serán tratados de manera leal y lícita y sólo recogidos con fines denominados, explícitos y legítimos. Los datos deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y exactos. Serán conservados durante un periodo no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos. La Directiva también contiene protecciones tales como el derecho de acceso del interesado a los datos, derecho de oposición al tratamiento y a recurrir judicialmente en caso de violación de esos derechos (responsabilidad y sanciones). Merecen destacarse el concepto de finalidad que luego fue recogido por otras legislaciones no europeas, pues es el eje interpretativo de un tratamiento leal y lícito, y la prohibición del tratamiento de datos sensibles, por ejemplo aquellos que revelen el origen racial o técnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertinencia a sindicatos, así como los datos relativos a la salud o a la sexualidad.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que la protección de datos personales obtiene un importante reconocimiento con la sentencia emitida por el

Tribunal Constitucional Alemán el 15 de diciembre de 1983 que declara inconstitucional la Ley del Censo de Población,<sup>37</sup> la cual considera que, para combatir las nuevas amenazas a los derechos de la personalidad, la autodeterminación debe ser una condición elemental de una democracia en libertad fundada en la capacidad de acción y concurso de los ciudadanos, razón para que el individuo tenga que ser protegido frente a la ilimitada recolección e investigación de los datos personales.

En consecuencia, la libre autodeterminación es una derivación de la facultad de la persona para decidir básicamente por sí misma cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones referentes a la propia vida. En resumen, la sentencia sobre el censo de población de 1983, considera que el contenido del derecho a la personalidad es la facultad de decidir, cuando y dentro de qué límites la persona procede a revelar situaciones de la propia vida, y por lo tanto, era necesario contar con medidas especiales de protección, puesto que con la conexión de varias colecciones de datos se podría elaborar un perfil de la personalidad y de esta manera se podía influir en la autodeterminación y en la libertad de elección.<sup>38</sup>

Por tanto, en Alemania a nivel nacional, la Ley Federal de Protección de Datos de 1978 regula la seguridad de los datos de las autoridades federales y del sector privado, incluidas las empresas de negocios. El propósito de la ley es proteger al individuo contra la violación de sus derechos personales a través del uso indebido de sus datos personales.

---

<sup>37</sup> Esta ley fue aprobada por el *Bundestag* el 4 de marzo de 1982, cuya publicación se llevo a cabo el 31 de marzo del mismo año. Dicha Ley imponía a todos los habitantes la obligación de responder a un cuestionario sobre una serie de hechos de naturaleza personal, destinados, por una parte, a diversas administraciones y, por otra, a fines estadísticos. Por lo que una fuerte oposición por parte de la sociedad argumentaba que el gobierno no pretendía con dichos datos finalidades estadísticas, sino tener el control de las actividades y de las condiciones personales de los ciudadanos. Traducción de Manuel Daranas Peláez, "Jurisprudencia constitucional extranjera, Tribunal Alemán. Ley de Censo. *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, Núm. 33, 1984, pp. 137 y 148.

<sup>38</sup> García González, Aristeo, "Nuevas tecnologías, un nuevo Derecho: su reconocimiento en la norma constitucional. Un estudio comparado", en: Sánchez Benitez, Roberto y otros (Coords.), *Globalización, Derechos Humanos y Sociedad de la Información*, México, UMSNH, 2007, pp. 238-242.

El principio básico de este ordenamiento es una prohibición general sobre la recolección, procesamiento y utilización de datos relacionados con la persona, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley o aprobados por interesado.

Ahora bien, en cuanto a la protección de los datos personales reguardados por los entes privados desde el 23 de mayo de 2004 el ordenamiento citado, obliga a las empresas a designar un funcionario de seguridad de datos en el caso de contar con una plantilla de más de cinco empleados.

Otras naciones europeas comienzan luego a desarrollar Leyes sobre Protección de Datos que regulan tanto el sector público como el privado, crean autoridades de vigilancia y le prohíben al gobierno y a particulares procesar datos personales sin consentimiento previo del interesado: entre ellas Suecia en 1973 y Francia en 1978.

La tendencia actual supone el principio de uso mínimo de los datos personales y, consistente con la finalidad, con preferencia por el anonimato en la recolección y transferencia, cuando sea posible.

### **2.3. La protección de datos personales en el continente americano**

En 1974 entra en vigor en Estados Unidos la *Privacy Act*, en este momento fue el texto más completo y mejor estructurado jurídicamente hasta esa fecha, con lo cual se marca a los Estados Unidos como el precursor de las posteriores normas sobre protección de datos de carácter personal.<sup>39</sup>

Ahora bien, para la mayoría de los Estados americanos la necesidad de regular jurídicamente la protección de los datos personales se marca en 1991 cuando aparece Internet con la *World Wide Web (www)*, la generalización de su uso alejaba la informática del ámbito técnico y la colocaba en la centralidad de la vida del ciudadano, ya no es únicamente una herramienta de trabajo, sino también un medio global de intercambio de información de datos y un medio de comunicación.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Rebollo Delgado Lucrecio y Serrano Pérez, Ma. Mercedes, *Op. Cit.* p. 28.

<sup>40</sup> *Ibídem*, p. 29.

A pesar de ser internet una magnífica herramienta para la sociedad, no paso mucho tiempo para darse cuenta que el uso del mismos al estar en manos del hombre corren el riesgo de lesionar derechos fundamentales, lo que requiere la intervención del Estado, para que a través de la normativa establezca instrumentos de protección para evitar la vulneración de derechos.

La experiencia de América Latina en relación con la protección de datos es el resultado de la explotación de las nuevas tecnológica, así a finales de la década de los ochenta las reformas constitucionales introdujeron la protección de los datos personales algunas bajo la forma de habeas data, así por ejemplo: “Brasil (1988) artículo 5º. X, XII y LXXII; artículo 105 I b); Colombia (1991) artículo 15; Paraguay (1992) artículos 33, 36 y 135; Perú (1993) artículos 2º. 162, 203-3; Argentina (1994) artículos 19 y 43; Ecuador (1998) artículos 23.8, 23.13, 23.24, 94; y, México (2009) artículo 16.”<sup>41</sup>

Las amenazas que representan las tecnologías de la información son advertidas únicamente por dos países de América Latina: la Constitución Política de Perú que establece en el artículo 2 son derechos fundamentales de la personas los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar y la Constitución de Venezuela refiere en el artículo 60 toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

A finales de los años noventa y principios del año dos mil comienzan a surgir las leyes generales de protección de datos personales en América Latina, legislaciones que mantienen una estrecha semejanza con la normativa europea, así, los primeros países en publicar su ley son: Brasil en 1997, Chile en 1999, Argentina y Paraguay en el 2000, Panamá en 2002, cabe mencionar que estos países garantizan a través de esta disposición jurídica la protección de los datos personales tanto del ámbito privado como del ámbito público.

---

<sup>41</sup> Concha Cantú, Hugo y otros, *Transparentar al estado la experiencia mexicana de acceso a la información*, UNAM, México, 2004, p. 311.

## 2.4. Jurisprudencia internacional sobre protección de datos personales

Los criterios jurisprudenciales más importantes pronunciados por los siguientes tribunales:

<b>País</b>	<b>Controversia</b>	<b>Criterio adoptado</b>
Argentina	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Indalia Vs. Editorial Atlántida, S.A. de 1984.</li> <li>2. Jorge Horacio Vs. Diarios y Noticias, S.A. de 1993.</li> <li>3. Dirección General Impositiva Vs. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de 1996.</li> <li>4. Urtega Vs. Estado Nacional de 1998.</li> <li>5. Ganora Vs. Estado Nacional de 1999.</li> <li>6. Lascano Quintana Vs. Veraz S.A. de 2001.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El reconocimiento del derecho a la intimidad de personas voluntariamente públicas.</li> <li>2. Cuando los datos objetos del tratamiento sean erróneos es responsabilidad al encargado de su tratamiento.</li> <li>3. La información personal que figura en los registros, archivos y bancos de datos computarizados debe ser objeto de la protección jurídica.</li> <li>4. La definición del acceso a la información.</li> <li>5. El habeas data puede ser usado para todas las bases de datos gubernamentales.</li> <li>6. El acceso a la información en materia de información crediticia.</li> </ol>
Chile	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bohme Bascuñán, Manuel Vs. Clínica Alemana de 1992.</li> <li>2. Codepu Vs. Gendarmería de Chile de 1995.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las filmaciones no autorizadas.</li> <li>2. Micrófonos en cárceles.</li> </ol>
Costa Rica	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. C.A.E. Vs. Aludel Ltda. de 2000.</li> <li>2. M.M. Vs. Aludel Ltda. de 2002.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Información crediticia.</li> <li>2. Exactitud de la información.</li> </ol>
Colombia	Manuel Cifuentes de 2000.	El habeas data y principio de finalidad.
Panamá	1. Guillermo Cochez Vs. Ministro de Relaciones	1. La planilla de una institución gubernamental

	Exteriores de 2002. 2. Aluminio Estructural y otros Vs. Director general de ingresos de 2002.	no es de carácter reservado. 2. La información acopiada en ejercicio de la función fiscalizadora es de acceso restringido.
Venezuela	1. N.A. y otros de 1998. 2. R.C.M. y otros Vs. Consejo Nacional Electoral de 2000. 3. G.B., X. Vs. Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente del Estado Lara de 2002.	1. Las infecciones de VIH son datos sensibles. 2. Acceso a los padrones electorales. 3. Redacción de sentencias judiciales.

Como se desprende del cuadro descriptivo, la tendencia de los criterios jurisprudenciales es interpretar en principio la tutela del derecho a la intimidad y en consecuencia de los avances tecnológicos la necesidad de la protección de los datos personales, además de mantener la postura de que en materia de acceso a la información una de las excepciones son los datos personales, salvo consentimiento expreso del titular de los datos o por mandato judicial.

## 2.5. Protección de datos personales en el marco de los instrumentos internacionales

En el aspecto internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se interpreta en un sentido amplio más nunca limitativo de las disposiciones que establece. Por tanto, el artículo 12 al señalar: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.<sup>42</sup>

Si bien la Declaración no refiere expresamente: “el sujeto universal tiene derecho a la protección de los datos personales”, es evidente que el precepto de

<sup>42</sup> Disponible en la página web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, fecha de consulta el 21 de octubre de 2010.

referencia tiene relación con éste, porque reconoce el Derecho a la Intimidad y recordemos que éste es originador de aquél. En la época en que se da la Declaración las nuevas tecnologías no tenían los avances que hoy presentan, por tanto, la protección de los datos personales se fundamenta en el Derecho a la Intimidad.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,<sup>43</sup> en el artículo 17<sup>44</sup> al igual que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 se enuncia en los mismos términos el Derecho a la Intimidad, con motivo de la obligación que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas. Nuestro país al hacer suyo el Pacto<sup>45</sup> se compromete en esta materia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica en 1969,<sup>46</sup> en el artículo 11<sup>47</sup> de la Convención reconoce del mismo modo que lo hace la Declaración y el Pacto el derecho esencial del hombre a la intimidad, la cual forma parte de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.<sup>48</sup>

Bajo estas perspectivas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la resolución A/RES/45/95 adopta las "Directrices para

<sup>43</sup> Secretaría de Gobernación y Secretaría de Relaciones Exteriores, "Tratados Vigentes Celebrados por México (1836-2008)", [base de datos en CD-ROM], México, SEGOB y SRE, 2008.

<sup>44</sup> "Artículo 17:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

<sup>45</sup> En México el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, fue aprobado por el Senado: 18 de diciembre de 1980, publicándose en el Diario Oficial de la Federación: 9 de enero de 1981, su entrada en vigor internacional: 23 de marzo de 1976 y su entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981.

<sup>46</sup> Secretaría de Gobernación y Secretaría de Relaciones Exteriores, "Tratados Vigentes Celebrados por México (1836-2008)", [base de datos en CD-ROM], México, SEGOB y SRE, 2008.

<sup>47</sup> "Artículo 11[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

<sup>48</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos en México fue aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, publicación DOF el 9 de enero de 1981, entrada en vigor internacional el 18 de julio de 1978, entrada en vigor para México el 24 de marzo de 1981.

la regulación de ficheros automáticos de datos personales”.<sup>49</sup> Con esta declaración se pretende concientizar a los Estados sobre la importancia de establecer principios defensores de la protección de los datos personales.<sup>50</sup>

Las directrices de la ONU tienen como objeto principal la protección de los ficheros automáticos, tanto en el sector público como del privado. Además se prevé la posibilidad de que los Estados extiendan esta norma a ficheros de carácter manual.

En relación a los modos de recolección de datos personales y la finalidad que persigue todo proceso de almacenamiento, la ONU sostiene que la información sobre personas no debe recopilarse o procesarse de forma injusta o ilegal o utilizarse para fines contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

En cuanto a los datos sensibles, las Directrices sostienen que existe cierto tipo de datos personales cuya utilización puede dar lugar a “discriminaciones ilegales o arbitrarias”. Entre los datos que no deben ser recopilados son: los que hacen referencia a raza, origen étnico, color, vida sexual, opinión política, religión, filosofía y otras creencias, así como el ser miembro de asociaciones o uniones sindicales.

La limitación cuantitativa establece que todos los datos personales que se recopilan y procesan tienen que ser relevantes y adecuados para las finalidades específicas. Este principio se aplica tanto en la fase de recopilación como en el procesamiento; y la cantidad límite de información estará en función de las finalidades que se pretenden alcanzar.

En tanto, la limitación temporal se determina en relación con el fin para el cual se creó el fichero. Las Directrices pretenden que el período para el cual los

---

<sup>49</sup> Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/572/58/IMG/NR057258.pdf?OpenElement>, fecha de consulta el 20 de octubre de 2010.

<sup>50</sup> Estas directrices se elaboraron con base en el modelo de la Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico. El rasgo más característico es su carácter flexible y general, aspecto que facilita su incorporación en la normativa de cada país. Véase: Ekmekdjian, Miguel Ángel y otro, Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática, Depalma, 1996, Buenos Aires, pp. 43 y 44.

datos personales se almacenan, no exceda del tiempo necesario para obtener los fines expresos.

La calidad de los datos, exigen la realización de comprobaciones sobre la exactitud y relevancia de la información personal, a fin de asegurar que los datos se conserven lo más completos posible, tanto a nivel nacional como internacional. Para evitar errores de omisión, se exige que se actualicen, periódicamente, o cuando se utilice la información contenida en un fichero, mientras esté en proceso. Así, se incluye entre los criterios de calidad de la información, el de pertenencia de los datos registrados, que tiene vinculación con la finalidad del fichero. Las comprobaciones periódicas sobre información personal no sólo deben estar dirigidas a verificar la exactitud o precisión de la información, sino también asegurar la pertinencia o relevancia de ella para el cumplimiento de los objetivos que se desean alcanzar.

La especificación recibe un trato especial en las Directrices de la ONU. Se afirma que la finalidad y utilización del fichero deben ser concretas para asegurar: que todos los datos personales recopilados sean pertinentes para los fines concretos y que ninguno de los datos personales se usen o revelen para propósitos incompatibles con aquellas, excepto con el consentimiento del titular de los datos. Es decir, no basta con cumplir esta exigencia en el momento inicial de la creación del fichero, sino que cualquier actividad posterior debe estar sujeta a las finalidades para las cuales se recopilan los datos.

Asimismo, las Directrices de la ONU disponen la necesidad de tomar medidas de seguridad apropiadas para proteger los ficheros contra peligros naturales, tales como pérdidas accidentales o destrucción, frente a riesgos humanos, como el acceso no autorizado, uso fraudulento de datos o contaminación por virus informático.

Estas Directrices no tienen una cláusula específica sobre responsabilidad. Al respecto Estadella Yuste sostiene que el principio de responsabilidad estaría reconocido implícitamente debido a las referencias que ellas hacen a las personas

encargadas de la creación de un fichero, al encargado del funcionamiento del fichero y el responsable del fichero.<sup>51</sup>

Por último, para la protección de las personas jurídicas se incluye una cláusula optativa en el párrafo 10 que dispone la posibilidad de tomar disposiciones particulares, igualmente facultativas, para extender la aplicación total o parcial de los principios de las Directrices a los ficheros de las personas jurídicas, en particular cuando contengan información sobre personas físicas.

Las Directrices de la ONU establecen recomendaciones fundamentales para los Estados en materia del tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos y privados, los segundos materia del presente trabajo, con la finalidad que las normas de derecho interno de cada país garanticen el derecho a la protección de datos personales.

En suma, la relación de los artículos que citamos de los diversos instrumentos internacionales –en cuanto que reconocen el Derecho a la Intimidad–, respecto al derecho a la protección de datos personales se deriva del fundamento de éste con el Derecho a la Intimidad, así, las disposiciones internacionales indicadas son normas protectoras aplicables porque las prerrogativas tienen como finalidad garantizar el ámbito íntimo de las personas.

Es importante indicar que los instrumentos internacionales enunciados, al haber sido suscritos por el Presidente de México y ratificados por el Senado forman parte de la legislación nacional, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación del artículo 133 constitucional especifica: "...son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, ello atendiendo al principio fundamental del derecho internacional consuetudinario...",<sup>52</sup> es decir, el Estado mexicano al signar voluntariamente los instrumentos internacionales adquiere obligaciones frente a la comunidad internacional, por lo que no puede desconocer

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 46 y 47.

<sup>52</sup> TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Tesis: P. IX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Abril de 2007, p. 6.

el contenido invocando el derecho interno ya que el incumplimiento supone una responsabilidad internacional.

## 2.6. Consideraciones finales

De lo anterior, advertimos que el reconocimiento de la protección de datos personales se presenta de la siguiente manera:

En el primer término en las normas relativas a la protección de datos de datos se establecen medios de protección acorde con las necesidades existentes. El uso de las bases de datos se realiza esencialmente por la Administración Pública. El conocimientos de los diferentes datos es difícilmente generalizado, por la protección que se centra sobre espacio físico en el que se ubica la información y se lleva a cabo mediante la a autorización previa para su acceso y uso. No hay conciencia en esta primera generación de un uso indebido de los datos.

En ninguna de estas formas se hace referencia a los ficheros de carácter privado, únicamente son potencialmente lesivos los públicos, debido al alto costo de adquisición de las tecnologías de la información en esa época.

En el segundo periodo la protección de datos contenida en las legislaciones aborda la pretensión de conservar la calidad de los datos y se tiene presente que el uso indebido de los mismos por personas de fuera del ámbito de instituciones estatales, puede lesionar derechos fundamentales. Exponente de esta segunda generación es la *Privacy Act* de 1974 en EE.UU. Con ella establece que el tratamiento de la información personal debe estar justificado, a la vez que ser necesario para el desempeño de las funciones propias del organismo que hace uso de ellos. Así pues, los principios básicos en el tratamiento de los datos, como son el consentimiento del titular, el de derecho de acceso y control, además de la obligación de mantener la calidad la calidad de los datos y en todo caso, informar en el momento de la recolección de éstos, de la finalidad de los mismos.

El tercer periodo a nuestro juicio se origina por dos motivos concretos. Primero es la Sentencia del Tribunal Federal Alemán de 15 de septiembre de

1983, en virtud de la cual se declaran inconstitucionales algunos preceptos de la Ley de Censo de 1982. Esta norma requería a los ciudadanos contestación obligatoria de unos cuestionarios que contenían entorno a 160 preguntas. El no cumplimiento conlleva imposición de fuertes sanciones económicas. Además, la finalidad de los datos no eran meramente estadística, sino que podía ser utilizada por cualquier administración, siempre y cuando fuera útil a sus funciones. El Tribunal Federal alemán declaró la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley Censo y configuró un nuevo concepto al que se denomina derecho a la autodeterminación informativa, como derecho que tiene el individuo de decir básicamente por sí solo la difusión y utilización de sus datos personales.

Cuarto periodo el desarrollo de la normativa en el continente americano es más lenta en comparación con el resto de los países, la falta de especialistas en el tema y la relativamente reciente incorporación de las tecnologías, propician que aun quede mucho camino por recorrer para estar en condiciones contar con instrumentos que garanticen este derecho, aunque no podemos omitir la importante labor que Argentina ha realizado en esta materia, hoy día es el único país de Latinoamérica que cuenta con la aprobación de la Unión Europea en materia de protección.

## Capítulo III

### Marco jurídico para la protección de datos personales en México

#### 3.1. Nociones previas

Parfraseando a Lucrecio Rebollo Delgado<sup>53</sup> las normas surgen como consecuencia de una necesidad social lo que coadyuva a la fórmula del Derecho en la solución de conflictos, ya sean éstos individuales o colectivos, la necesidad de una regulación jurídica para la protección de datos personales surge hasta que su uso puede ser lesivo de derechos.<sup>54</sup>

En México, los entes públicos y privados<sup>55</sup> a través del aprovechamiento de las tecnologías de la información pasan del archivo de datos en papel a la automatización de la información sin que ello implique la extinción de los primeros.

<sup>53</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio, *Derechos Fundamentales y protección de datos*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 39.

<sup>54</sup> Por ejemplo, en México la necesidad de un reconocimiento a la protección de datos personales se comienza a gestar a partir del desarrollo de las posibilidades técnicas de las tecnologías de la información aplicadas por la Universidad Nacional Autónoma de México a finales de 1989, cuando se crea la Dirección de Telecomunicaciones Digitales cuyo objetivo es contar con una Red Integral de Telecomunicaciones de la UNAM o RedUNAM capaz de transmitir, indistintamente, datos e imágenes entre las dependencias universitarias, independientemente de su ubicación geográfica. Luego, ante la necesidad de integrar los diferentes servicios y recursos de cómputo como soporte eficiente para la investigación y la docencia surge en 1990 el Laboratorio de RedUNAM, proyecto del Departamento de Redes y Comunicaciones de la Dirección General de Servicios de Cómputo Académico, como un espacio para el estudio y el análisis de las telecomunicaciones, las topologías de redes, los protocolos y los servicios, entre otras áreas.

Con la inauguración oficial de RedUNAM en 1992 nuestro país se conecta a internet. Hecho que implica el primer enlace comercial de una red de fibra óptica en la ciudad de México, concretamente en la Bolsa Mexicana de Valores. A pesar de que el enlace no recorre mucha distancia, pues sólo interconectaba un edificio con otro ubicado en la otra acera, la experiencia sienta precedente al evidenciar la importancia del desarrollo de redes en el ámbito extra académico. Lamentablemente el proyecto no prospera porque los equipos para hacer funcionar la conexión nunca llegan. Por otro lado, con el auge extraordinario de las tecnologías de la información, principalmente internet, en este tiempo la compañía de Teléfonos de México inicia a interesarse por las redes de fibra óptica y la rentabilidad que representan, por lo que se dedica a instalar líneas de ese material. Hoy día, después de casi una década del uso de las tecnologías de la información en México éstas representan la herramienta más efectiva para realizar un sinnúmero de tareas tanto en el sector público como en el privado, circunstancias que pueden implicar un riesgo en la seguridad de las bases de datos al momento de manejarlas. Véase: Gayosso, Blanca, *Como se conectó México a Internet. La experiencia de la UNAM*, disponible en: [http://www.revista.unam.mx/vol.4/num4/art7/ago\\_art7.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.4/num4/art7/ago_art7.pdf), fecha de consulta 9 de marzo del 2011.

<sup>55</sup> Hacemos mención del sector público aunque no es materia de estudio en esta investigación, pero en nuestro país la protección de datos personales en su primer etapa sólo se reconoce frente al tratamiento de datos que realiza el ámbito público, posteriormente el sector privado lo cual abordaremos ampliamente en el capítulo IV de este trabajo.

Sin embargo, la utilización de los archivos automatizados puede representar una amenaza para el ser humano, porque el uso de “los modernos medios electrónicos, estén en manos de quien estén, contraen el riesgo de inmiscuirse en la intimidad, ya que tienen implícita la posibilidad de lesionar los derechos de la personalidad”.<sup>56</sup> Los datos organizados en sistemas de recopilación y almacenamiento deben estar protegidos frente a accesos no autorizados y ser tratados exclusivamente para los fines que fueron recabados, en virtud del peligro que para el titular implica tal proceso. Así, comienza el desarrollo normativo en materia de protección de datos personales como los veremos en líneas siguientes.

La necesidad de contar con instrumentos que garanticen la protección de datos personales es indispensable, principalmente, frente a la utilización de las tecnologías de la información sin descartar la posibilidad de la intromisión de los archivos en papel. La estructura legislativa para la protección de los datos personales debe constituirse a partir del estudio de la normativa existente. Sin perder de vista que las dificultades acrecentadas por la evolución de las tecnologías de la información motiva el nacimiento de nuevas cuestiones, nuevos retos y nuevas amenazas que no encuentran solución en la mayoría de las normas que conforman este cuerpo. La garantía de la protección de los datos personales en un contexto como el actual demanda instrumentos para hacer cumplir la ley vigente.

La normativa jurídica de nuestro país dispone de un marco legal de protección general de los datos personales, mismo que analizaremos con el objetivo de conocer el procedimiento específico para regula dicha protección.

Por lo anterior, nuestro punto de partida es que “toda norma sobre protección de datos debe perseguir como objeto el ofrecer, a los individuos cuyos datos son procesados, medios de garantía suficientes para ver tutelado de forma eficaz su Derecho a la [protección de datos personales]”.<sup>57</sup> Tal finalidad se logra mediante un reparto equitativo entre los derechos otorgados al titular de los datos

---

<sup>56</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio, *Op. Cit.*, p. 40.

<sup>57</sup> Campuzano Tomé, Herminia, *Vida Privada y Datos Personales*, Editorial Tecnos, 2000, Madrid, p. 71.

y las obligaciones para los que procesan los datos o que ejercen un control sobre el tratamiento de éstos.

Esto es, las leyes sobre protección de datos personales al igual que todas las normas, únicamente contribuyen a la defensa de los derechos de los individuos si se aplican en la práctica. Para la conformación de dicha protección es necesario considerar no sólo el contenido de las normas aplicables sino también los instrumentos procedimentales existentes destinados a garantizar la eficacia de dichas normas.

Con base en estas consideraciones, realizamos en este capítulo un estudio del marco legislativo aplicable a la protección de datos personales, para ello es necesario hacer mención del tratamiento de datos personales primero, en la administración pública para tener elementos que nos aporten una mejor comprensión del tema y, el segundo momento es el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales en posesión del ámbito privado en México, tema central de este trabajo.

### **3.2. Reconocimiento de la protección de datos personales en México**

La protección de datos personales en nuestro país se desarrolla en dos tiempos: en el primero únicamente se tutela la información sobre datos personales en posesión de los entes públicos y el segundo, surge cuando constitucionalmente se plasma en el artículo 16 la protección de este derecho frente a los particulares.

Veamos cronológicamente. Aun sin ser una ley especializada en protección de datos personales en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002,<sup>58</sup> se enuncian algunas cuestiones básicas respecto a esta materia de acuerdo al contenido del artículo 20<sup>59</sup> menciona Pérez Pintor que:

---

<sup>58</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>, consultada el 13 de junio de 2010.

<sup>59</sup> Artículo 20:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los

[...] se pueden distinguir varios momentos. Un primer momento es aquel en donde un individuo autoriza a una institución pública, a recopilar los datos para un uso lícito. Una segunda parte es la utilización y los fines de esa recopilación de datos. Un tercer momento consiste en la incorporación de los datos en un archivo o una base de datos. Cuarto la disposición de esos datos y el control que sobre ellos ejerce el recopilador, incluyendo la autodeterminación informativa [es decir, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición] que el titular de los mismos puede ejercer.

Es precisamente en esta última etapa donde se concentra [...] ese momento personalísimo en que un sujeto decide sacar de su esfera íntima ciertos datos con características especiales que permiten denominarlos “datos personales”. Esos datos contienen rasgos distintivos que sólo conciernen a ese individuo y que lo hacen único.<sup>60</sup>

Por consiguiente, en este primer momento la protección de datos personales se entiende como el resguardo que se efectúa sobre el dato,<sup>61</sup> de tal forma que sólo puede ser útil para el fin que se recaba y por los entes que coleccionan la información, esta limitante del acceso a la información pretende garantizar tal protección respecto a la información personal en poder de los organismos públicos. Sin embargo, la importancia la reviste el dato, cuando la protección de los datos personales debe centrarse sobre el tratamiento de los mismos, porque justo el manejo de éste es el que puede causar un perjuicio al titular de los datos personales.

En este sentido, para el cumplimiento de lo anterior, en el Título Cuarto, Capítulo Único de la ley federal de transparencia se establece en los artículos 63 y

---

lineamientos que al respecto establezca el Instituto las instancias equivalentes previstas en el artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se haya obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

<sup>60</sup> Pérez Pintor, Héctor, *Op. Cit.*, pp. 230 y 231.

<sup>61</sup> Véase: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, “Estudio sobre protección de datos personales a nivel internacional”, IFAI, 2004, disponible en: [http://ieaip.org.mx/biblioteca\\_virtual/datos\\_personales/4.pdf](http://ieaip.org.mx/biblioteca_virtual/datos_personales/4.pdf), p. 6, fecha de consulta 17 de junio de 2011.

64 que serán causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento, en el que incurran los servidores públicos, de las obligaciones que se plasman en la citada norma de acuerdo a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, en las Entidades Federativas al igual que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus respectivas leyes de transparencia, se dispone de un capítulo que regula la protección de los datos personales en poder de los entes públicos, la violación a esta protección será causa de responsabilidad administrativa. Pero, pocos son los Estados que establecieron variaciones terminológicas en relación con dicha ley federal, entre los que destacan: Sinaloa,<sup>62</sup> Michoacán<sup>63</sup> y Guanajuato<sup>64</sup> que imponen al sector público la obligación de declarar expresamente el fin de las bases de datos generadas y difundidas por los órganos del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6o.<sup>65</sup> se señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos los organismos autónomos es pública y sólo será reservada por razones de interés público a efecto de respetar el principio de máxima publicidad; en relación con los datos personales el acceso será protegido en los términos y excepciones que fijen las leyes aplicables a la materia.

Esta disposición resulta de la reforma constitucional en la que se adiciona el segundo párrafo al artículo 6º de la constitución mexicana, publicada en el Diario

<sup>62</sup> Capítulo Sexto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, disponible en: <http://www.ceaipes.org.mx/pdf/leydeaccesoalainfpublica.pdf>.

<sup>63</sup> Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, disponible en: [http://www.itaimich.org.mx/pdf/normatividad/ley\\_acceso.pdf](http://www.itaimich.org.mx/pdf/normatividad/ley_acceso.pdf).

<sup>64</sup> En el Estado de Guanajuato de inicio se dispone el Capítulo Quinto para la protección de datos personales en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, disponible en: [http://www.transparencia.ugto.mx/Files/Normativa\\_LeyEstatal.pdf](http://www.transparencia.ugto.mx/Files/Normativa_LeyEstatal.pdf), después el 19 de mayo de 2006 se derogan este capítulo y se publica en el Periódico Oficial la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado y los Municipios de Guanajuato, puede consultarse en: <http://www.transparencia.ugto.mx/Files/LeyProteccionDatosPersonales.pdf>.

<sup>65</sup> "Artículo 6º [...]"

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes [...]"

Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, que limita el acceso a la información en relación a la protección de la vida privada y de los datos personales, en posesión de las entidades públicas.<sup>66</sup> Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad. Por tanto, la separación entre lo público y lo privado se consigue a través de la obligación que tiene el Estado de proteger y asegurar los datos personales, tanto de entes públicos como de particulares, tema que se introduce por primera vez en nuestra Carta Magna.<sup>67</sup>

Por otro lado, en el segundo momento se reconoce el derecho la protección de datos personales en posesión de los particulares, en base a lo siguiente:

Conviene precisar que la protección de datos personales también es objeto de regulación en las leyes sectoriales, cuyo objetivo es proteger a los individuos en áreas específicas, en las cuales el riesgo en el tratamiento de datos personales puede tener efectos perjudiciales para la persona titular de ellos.<sup>68</sup> La Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia en el artículo 28,<sup>69</sup> prohíbe a las sociedades de información crediticia, a los empleados y funcionarios de éstas facilitar información relativa a datos personales de los clientes con fines comerciales, excepto cuando se requieran para consultas referentes al historial crediticio. Si alguno de los sujetos obligados a no difundir los datos personales lo hiciera incurrirá en el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210<sup>70</sup> del Código Penal Federal.

---

<sup>66</sup> Véase, Gaceta del Senado de la República, “Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 1er. Año de ejercicio segundo periodo ordinario, 2007, No. 101, disponible en formato pdf, [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx), consultada el 23 de febrero de 2011.

<sup>67</sup> *Ídem*.

<sup>68</sup> Ekmekdjian, Miguel Ángel y Calogero Pizzolo, *Habeas Data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 2.

<sup>69</sup> El artículo 28 último párrafo establece: [...] La autorización expresa a que se refiere este artículo será necesaria tratándose de: [...] Las Sociedades, sus empleados y funcionarios tendrán prohibido proporcionar información relativa a datos personales de los clientes para comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer los Usuarios o cualquier tercero, salvo para la realización de consultas relativas al historial crediticio. Quien proporcione información en contravención a lo establecido en este párrafo, incurrirá en el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210 del Código Penal Federal.

<sup>70</sup> Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar

Asimismo, la Ley Federal de Protección al Consumidor en el dispositivo 1<sup>o</sup><sup>71</sup> y el 76 Bis<sup>72</sup> se refieren a que uno de los principios básicos de las relaciones de consumo es brindar protección a los datos personales de los consumidores al momento de realizar las transacciones, con independencia del soporte en el que se realicen. En caso de incumplimiento se entabla el procedimiento administrativo ante la Procuraduría del Consumidor, el cual puede concluir con la imposición de sanciones económicas. Las leyes sectoriales descritas disponen obligaciones mínimas para el tratamiento de los datos personales bajo la posesión del ámbito privado al menos en estos dos aspectos: sociedades de información crediticia y las transacciones comerciales, por ello podríamos decir que este es el primer antecedente en nuestro país en el que se regula y protege el tratamiento de los datos personales en poder de los particulares.

Posteriormente, en el Estado de Colima el 21 de junio del 2003 se publica la Ley de Protección de Datos Personales,<sup>73</sup> cuya finalidad es la protección de los datos personales que sean registrados en cualquier soporte físico que permita su tratamiento, tanto por parte del sector público como privado dentro del Estado. Además de reconocer al titular de los datos el derecho de acceso, rectificación,

---

perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

<sup>71</sup> Artículo 1. [...] Son principios básicos en las relaciones de consumo: [...] VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados; [...]

<sup>72</sup> Artículo 76 Bis. Las disposiciones del presente aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones; [...]

<sup>73</sup> La presente Ley tiene por objeto reglamentar la fracción VI del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, a fin de proteger y garantizar los derechos de protección de los datos de carácter personal, como uno de los derechos humanos fundamentales, disponible en: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=26460&ambito=>, consultada el 20 de junio de 2011.

oposición y cancelación. También queda previsto en la ley de referencia el procedimiento para hacer cumplir lo se plasma en la norma incluyendo expresamente las infracciones y sanciones.<sup>74</sup>

Hoy en día, en el segundo párrafo del artículo 16<sup>75</sup> se consagra la protección de datos personales, con la reforma del 21 de abril de 2009 y, tiene por objeto desarrollar en el máximo nivel de nuestra normatividad este derecho.

La citada reforma reconoce la protección de los datos personales y los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición, en la doctrina estos derechos suelen denominarse autodeterminación informativa, en torno al manejo de los mismos por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de los individuos. Con lo cual se reconoce este derecho a nivel nacional, aplicable a todas las

<sup>74</sup> Artículo 17. Serán infracciones a la presente Ley:

- I. No atender por motivos formales la solicitud que presente el interesado para rectificar o cancelar sus datos personales, cuando esto proceda legalmente;
- II. Recabar datos de carácter personal sin proporcionar la información especificada en la presente Ley;
- III. Crear archivos con datos de carácter personal de titularidad pública sin la publicación previa de la disposición correspondiente en el *Periódico Oficial* o, en el caso de los de titularidad privada, crearlos sin el registro correspondiente o con finalidad distinta a la indicada en el registro de que se trate;
- IV. Obtener datos sin el consentimiento expreso del interesado cuando éste es requerido;
- V. Incumplir los principios establecidos en el artículo 4º de la presente Ley y detalladas en el reglamento respectivo;
- VI. Impedir, obstaculizar o negar el ejercicio de los derechos de los interesados indicados en la presente Ley;
- VII. La violación del secreto de los datos;
- VIII. No remitir las notificaciones establecidas en la presente Ley a la Comisión, obstruir las funciones de la misma y no acatar sus disposiciones;
- IX. La obtención de datos personales de manera engañosa o fraudulenta;
- X. Tratar los datos de manera ilegítima;
- XI. La violación del secreto en el caso de los archivos de carácter policial, fiscal o de salud; y
- XII. El impedimento, obstaculización o negativa sistemáticos al ejercicio de los derechos de los interesados indicados en la presente Ley.

Artículo 19. Las infracciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley se sancionarán con multa de:

- I. 50 a 500 unidades de salario, en el caso de las fracciones I y II;
- II. 300 a 1000 unidades de salarios, en el caso de las fracciones III a VIII; y
- III. 1000 a 10,000 unidades de salario, en el caso de las fracciones IX a XII.

<sup>75</sup> Artículo 16 [...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros [...]

esferas y sectores en dos ámbitos esenciales, la protección de datos personales en posesión de los entes públicos y privados.<sup>76</sup>

### **A. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**

La publicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPD) el 5 de julio de 2010,<sup>77</sup> en palabras de Isabel Dávara recorrió un camino tortuoso y azaroso de múltiples iniciativas para poder publicarse, muestra de ello, es el dictamen del Congreso de Diputados por la Comisión de Gobernación que consiste en el análisis de las iniciativas que presentan los diputados David Hernández Pérez del Partido Revolucionario Institucional (PRI) el 23 de febrero de 2006; Sheyla Fabiola Aragón Cortés del Partido Acción Nacional (PAN) el 22 de marzo de 2006; Luis Gustavo Parra Noriega también del PAN el 4 de noviembre de 2008; y, Adolfo Mota Hernández del PRI el 11 de diciembre de 2008.<sup>78</sup>

En términos generales, dicha ley tiene como objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares con la finalidad de regular el tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa (los llamados derechos ARCO)<sup>79</sup> de las personas. En consecuencia, los sujetos regulados son las personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de: las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, y las personas que recaben y almacenen datos personales para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial, lo anterior conforme a la siguiente

---

<sup>76</sup> *Idem.*

<sup>77</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, fecha de consulta 14 de octubre de 2011.

<sup>78</sup> Dávara, Isabel, "La Nueva Ley de Protección de Datos", disponible en: <http://blogs.politicadigital.com.mx/firma-electronica/?p=301>, consultado el 24 de octubre de 2010.

<sup>79</sup> Las siglas ARCO se refieren a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

estructura: en el capítulo I, disposiciones generales, artículos 1, 2,<sup>80</sup> 3, 4,<sup>81</sup> 5;<sup>82</sup> en el capítulo II de los principios de protección de datos conformado por el artículo 6 al 21, los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la LFPD. El capítulo III, de los derechos de los titulares de datos personales integrado por los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 que se refieren a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Por su parte, en el capítulo IV se plasma el ejercicio de los derechos ARCO, artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35; en el capítulo V se reglamenta la transferencia de los datos, artículos 36 y 37; en el capítulo VI de las autoridades, artículos 38 al 44 se dispone el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, para efectos de la LFPD, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de esta norma y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.

En el capítulo VII se establece el procedimiento de protección de datos personales, artículos 45 al 58; en el capítulo VIII, del procedimiento de verificación, artículos 59 y 60; en el capítulo IX, del procedimiento de imposición de sanciones, artículos 61 y 62; en el capítulo X, de las infracciones y sanciones, artículos 63,

---

<sup>80</sup> Artículo 2. Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

<sup>81</sup> Artículo 4. Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.

<sup>82</sup> Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

64, 65, 66; y en el capítulo XI, de los delitos en materia de tratamiento indebido de los datos personales, artículos 67, 68, 69.

En lo subsecuente se hará un análisis de estas disposiciones.

## **B. Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**

En el artículo segundo transitorio<sup>83</sup> de la LFPD se establece que el ejecutivo federal expedirá el reglamento dentro del año siguiente a su entrada en vigor, sin embargo la ley entra en vigor el día 6 de julio de 2011 y el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se publica en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011. Así, lo que se prevé en la LFPD se reglamenta en base a lo estipulado en capítulo I, disposiciones generales, artículos 1 al 8; para los principios de protección de datos personales se estará a lo que se estipula en el capítulo II, sección I y II, artículos del 9 al 56; en el capítulo III, de las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales, artículos 57 al 66; de las transferencias de datos personales, sección I, II y III del capítulo IV, artículos 67 al 76; capítulo V de la coordinación entre autoridades, artículos 77 y 78; en el capítulo VI de la autorregulación vinculante artículos 79 al 86; de los derechos de los titulares de datos personales y su ejercicio, capítulo VII, sección I, II, III, IV, V y VI artículos del 87 al 112; capítulo VIII del procedimiento de protección de derechos, artículos 113 al 127; del procedimiento de verificación, capítulo IX, artículos 128 al 139; del procedimiento de imposición de sanciones, capítulo X, artículos 140 al 144.

### **3.3. Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

En materia de protección de datos personales los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no son bastos, sin embargo,

---

<sup>83</sup> SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

consideramos oportuno mencionar las siguientes tesis: “DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN”,<sup>84</sup> en virtud de la importancia que tiene la pronunciación de la SCJN en relación con la interpretación del derecho a la intimidad en un sentido amplio al establecer que: “los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público”. En consecuencia, el derecho a la intimidad se relaciona con la existencia de un espacio íntimo que se encuentra reservado frente a la intromisión de terceros y de esta forma garantiza al individuo un ámbito recóndito de su vida frente a la acción y conocimiento de los demás, ya sean particulares o los poderes del Estado.

Otro punto destacable de la tesis en cita es que a pesar de la ausencia del reconocimiento en la norma constitucional del derecho a la protección de datos personales en el 2008, la SCJN admite la importancia del derecho a la autodeterminación informativa, conocida en nuestro país como derechos ARCO,<sup>85</sup> al referir que “tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia”; esto es, la posibilidad de elegir qué información íntima de la persona o su familia puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Por otro lado, conviene referir que este criterio de la SCJN confunde el ejercicio y alcance de los derechos ARCO, llamados en esta tesis “autodeterminación informativa”, pues, estos al ser derechos personalísimos sólo pueden ser ejercitados por sus titulares o sus representantes legales, por tanto en

---

<sup>84</sup> Tesis: I.3o.C.695 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1253.

<sup>85</sup> Para mayor referencia sobre el ejercicio de los derechos ARCO, véase la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en: tesis: I.4o.A.792 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 2243.

ningún caso un titular puede ejercitar los derechos ARCO de uno de sus familiares, sin embargo la SCJN les da un interpretación errónea.

En este contexto para la SCJN, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: “no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y, en general no entrometerse en la vida privada de las personas”; por tanto, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas destinadas a hacer efectiva la protección de este derecho.

Asimismo, la SCJN en esta tesis consideramos que hace referencia al derecho a la intimidad o la vida privada<sup>86</sup> de manera indistinta por tanto, en razón de la relación que narramos en el capítulo primero entre del derecho a la intimidad y la protección de datos personales es necesario referir que:

El derecho a la intimidad está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la constitución mexicana dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones [...] en un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección [...] de un derecho a la intimidad [...] de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.<sup>87</sup>

En virtud del criterio jurisprudencial, es importante señalar la distinción entre vida privada e intimidad, pese a que se refiere a ellos como si se tratará de lo mismo, pero en realidad son derechos distintos, si bien ésta forma parte de aquella “el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son

---

<sup>86</sup> También en la tesis: 1a. CCXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 277, en la cual se hace referencia al derecho a la intimidad y a la vida privada de manera indistinta.

<sup>87</sup> Tesis: 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 229.

derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada”.<sup>88</sup>

En México, el derecho a la intimidad es una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Por ello, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de una esfera privada que se encuentra protegida frente a la acción y conocimiento de los demás, ya sean simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye al titular el poder de resguardar ese ámbito para sí.<sup>89</sup>

Para robustecer lo anterior, Pérez Pintor refiere: “pudiera parecer que hay una contradicción de términos cuando, se alude a la privacidad y al término intimidad. No obstante que estos dos términos parecen sinónimos, en esencia no lo son”.<sup>90</sup> Por tal motivo, Mercedes Galán, atribuye la confusión de términos, a un problema de orden lingüístico, ya que mientras en nuestro sistema jurídico casi siempre se maneja el término intimidad y siempre derecho a la intimidad, en el orden jurídico anglosajón se utilizan las palabras *intimacy* y *privacy*.

*Intimacy* se refiere a la relación en la que se encuentra una persona en su interior... *Privacy* es la condición o estado de quien o quienes están apartados de la compañía u observación de otros... *Privacy* aparece vinculada a una situación en la que los demás no deben molestarnos, ni siquiera vernos.<sup>91</sup>

Se puede distinguir que la intimidad protege el ámbito en el que se desenvuelven las facetas más reservadas de la vida del hombre tales como: la religión, filiación política, preferencias sexuales, entre otras. En tanto, la privacidad se conforma de aspectos más amplios de la personalidad entre ellos: la dirección, número telefónico, escolaridad, etcétera. Además, si esta información se aprecia separadamente, no tiene importancia, pero si se vinculan entre sí, proyectan una imagen de la personalidad del individuo que tiene derecho a mantener reservada.

<sup>88</sup> Véase: tesis: 1a. CXLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 272.

<sup>89</sup> Tesis: I.3o.C.695 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1253.

<sup>90</sup> 26 Pérez Pintor, Héctor, “La vulneración de la intimidad y la privacidad en la reforma judicial” en De la Torre Torres, Rosa María y Pérez Pintor Héctor (Coords.), *La Reforma Judicial ¿Retrosceso Constitucional?*, México, UMSNH, 2008, p. 88.

<sup>91</sup> *Ibidem*, pp. 89 y 90.

Asimismo, de manera específica la SCJN hace alusión al alcance que tienen los lineamientos expedidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, (derivados de las disposiciones de la ley sectorial aplicable a las sociedades de información crediticia a la que hicimos mención líneas anteriores), tales lineamientos son considerados de orden público e interés social, en virtud de que la finalidad es brindar seguridad, primordialmente, al limitar el uso de los datos personales de las personas física en poder del sector privado, cuando:

[...] no quieren que se utilicen sus datos para fines mercadotécnicos o publicitarios, evitando así abusos o irregularidades en la transmisión y comunicación de éstos, que propicien un manejo indiscriminado, generando a aquéllos, riesgo, incertidumbre y molestias, lo que evidencia la preeminencia y mayor relevancia que tiene la seguridad del conglomerado en relación con la privacidad de los datos personales de sus integrantes, frente al interés particular de quien quiere conservar la posibilidad de divulgarlos o hacer uso de ellos para fines comerciales, propios o de terceros.<sup>92</sup>

Por lo anterior, la importancia de estos criterios jurisprudenciales bajo nuestro punto de vista, la reviste el hecho de que si bien, por razones de la reciente aprobación de la LFPD y la aprobación de su reglamento las controversias sobre el derecho a la protección de datos personales frente a los particulares aun no ocupan los archivos de los juzgados, pero con estas aportaciones a la interpretación de la autodeterminación informativa o mejor dicho los derechos ARCO, nos sirven para darnos una margen de la importancia de garantizar este derecho frente a los particulares, con base en el procedimiento que se establece para tal efecto.

### 3.4. Apuntes conclusivos

En México la regulación de la protección de datos personales se da en dos periodos: el primero en el año 2002 con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la que se

<sup>92</sup> Tesis: I.7o.A.635 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 2082.

dispone de un capítulo dedicado al tratamiento y protección de los datos personales contenidos en las bases de datos del poder público.

Circunstancia que marca la pauta para que las legislaciones estatales como Colima y Guanajuato normen dicha protección con la promulgación de una ley específica en la materia, las demás entidades federativas disponen su regulación en las leyes de transparencia y acceso a la información pública, es decir, hasta este momento consideran que la protección de datos personales debe ser vista únicamente como una limitante del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo las leyes sectoriales, previo a la vigencia de la ley federal de transparencia, disponen de condiciones mínimas para la protección de datos personales en poder del sector privado.

El segundo momento, que es el que nos interesa en esta investigación, surge con la reforma que adiciona el segundo párrafo del artículo 16 constitucional en el que se dispone la protección de datos personales como un derecho protegido frente a los particulares que manejan bases de datos personales; en consecuencia, se promulga en el 2010 la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y en el 2011 su reglamento. Con esta base abordamos el siguiente capítulo.

## Capítulo IV

### La protección de datos personales en el sector privado

#### 4.1. Referencia a lo público y lo privado

De este modo, el desarrollo en el campo de la informática ha traído consigo amenazas para la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona que hasta entonces no se conocían, por la inmensa capacidad para recopilar datos e informaciones relativas a las personas identificadas o identificables. Así sucede, que en la sociedad de la información, la demanda de privacidad y la necesidad de controlar el uso que terceras personas –públicas o privadas– puedan hacer de nuestros datos, se ha convertido en una exigencia fundamental para el libre desarrollo de los ciudadanos que la integran, y con ello, una garantía de un correcto funcionamiento democrático de la sociedad de la que forman parte.

Los orígenes de este derecho de acuerdo con la autora surgen en 1981 cuando Consejo de Europa aprueba Convenio Núm. 108, para la Protección de las Personas respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, así, se desencadenó en los Estados europeos una preocupación por regular el tratamiento de los datos personales. A esto contribuyó la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que delimitó el ámbito protegido por el artículo 8º del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), reconoció expresamente, y con toda claridad, la existencia de un derecho a la protección de datos personales garantizado por el citado artículo.

En los años noventa, con el fin de evitar que los Estados europeos fueran aprobando leyes de protección de datos divergentes que perjudicaran el funcionamiento del mercado único europeo, se aprobó la Directiva 95/46/CE, sobre Protección de Datos Personales. Años más tarde, en 1997, se reformó el Tratado de la Comunidad Europea, estableciéndose la obligación para las instituciones y organismos comunitarios de respetar el derecho a la protección de datos personales, tal y como se reconocía en la mencionada directiva. A nivel comunitario esto supuso el punto de partida para el reconocimiento del nuevo

derecho, aunque no fue hasta la proclamación en el año 2000 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando se reconoció expresamente el derecho fundamental a la protección de datos personales. No obstante, fue hasta que entró en vigor el Tratado de Lisboa cuando dicha carta tuvo efecto vinculante.

Actualmente todos los Estados miembros de la Unión Europea han aprobado, o están aprobando, normas sobre protección de datos personales que son transposición de, o adaptación a, la Directiva 95/46/CE sobre Protección de Datos Personales, y cumplimiento del Convenio Núm. 108 sobre Protección de Datos del Consejo de Europa.

## 4.2. El sector privado en México

El derecho fundamental a la protección de datos personales forma parte de los derechos de la personalidad, que conectan directamente con la dignidad de la persona y que se consideran derechos esenciales e inviolables, puesto que se basan en la propia esencia humana. Este derecho garantiza al individuo el libre desarrollo de su personalidad, pues sólo si el ciudadano conoce qué informaciones sobre su persona se han recogido y almacenado y qué uso se les va a dar, sólo entonces, puede actuar con completa libertad. De esta forma, se podría concluir que garantizando el derecho a la protección de datos, se está garantizando el libre ejercicio del resto de derechos, algo especialmente importante en un Estado democrático, que descansa, precisamente, sobre la base de la actuación y participación de los ciudadanos en condiciones de libertad.

Los titulares y obligados pueden ser tanto entes públicos como privados, pero dependiendo del caso concreto.

Así, el derecho a la protección de datos personales, tal y como ha reconocido el TC integra no sólo facultades negativas, de defensa frente a quienes pretendan conocer datos personales (íntimos o no); sino que integra, además, facultades positivas de acción y de control sobre los propios datos personales (autodeterminación informativa), esto es, un “haz de facultades consistentes en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos”, y sin los cuales el elemento negativo (los principios de la protección de datos o límites) quedaría vacío de contenido.

Por último, Arenas Ramiro menciona que el derecho fundamental a la protección de datos personales está sujeto, como el resto de derechos fundamentales, a los límites previstos legalmente, por consiguiente tiene, además de las garantías comunes a todos los derechos fundamentales, una garantía específica un órgano de control para su tutela la Agencia Española de Protección de Datos.

### 4.3. Autorregulación del sector privado en México

El reconocimiento constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales encuentra su anclaje constitucional en el artículo 18 de la Constitución Española (CE) el cual en la parte final contiene un mandato dirigido al legislador para que regule el uso de la informática y garantice el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual dejaba clara la intención del constituyente de garantizar algo distinto del derecho a la intimidad o del secreto de las comunicaciones recogidos en los otros apartados del artículo.

El Tribunal Constitucional (TC) en el año 2000 en las sentencias 290/2000 y 292/2000, reconoce que del artículo 18.4 CE deriva un derecho fundamental a la protección de datos que es diferente, en su finalidad, objeto y contenido, del derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 CE. Afirma así el TC que “la peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran” (STC 292/2000, FJ 5º).

El TC define el derecho fundamental a la protección de datos personales como el “derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención”. El TC define no sólo un ámbito de protección específico sino también un ámbito de protección más idóneo que el que podían ofrecer, por sí mismos, los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, derechos que no pueden aportar una protección suficiente frente a la nueva realidad derivada del progreso tecnológico.

La autora distingue el derecho fundamental a la protección de datos personales y el derecho fundamental a la intimidad: dos derechos diferentes, en

razón de que el primero facultad al individuo una actitud activa para la tutela del mismo y el segundo implica un actitud pasiva de la persona.

#### 4.4. Datos personales contenidos en las bases automatizadas y archivos

En Europa el antecedente es de 1967 Consejo de Europa protección al tratamiento público y privado, luego, el Convenio 108 “protección de las persona con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal” 28 de enero de 1981 el cual protege a la persona ante esta potencial agresividad de la informática a la intimidad de la persona.

La cultura básica de la autodeterminación informativa, se centra en el concepto de que los datos no son propiedad de quien los posee o maneja, sino que los datos son propiedad de su titular, del ciudadano, y solamente él tiene derecho a decidir quién, dónde, cuándo y cómo los presenta al exterior, en el que ha adoptado ya cierta naturaleza, principio de la autodeterminación informativa.

El autor destaca los tres puntos esenciales del Convenio 108:

a) Consideraciones generales, en este apartado se proporcionan cuatro definiciones: primera, datos de carácter personal, cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable; segunda, el fichero automatizado, cualquier conjunto de información que se objeto de un tratamiento automatizado; tercera, tratamiento automatizado, las operaciones de registro de datos, aplicación a estos datos de operaciones lógicas aritméticas, su modificación, borrado extracción o difusión, efectuados en su totalidad o en parte con ayuda de procedimientos automatizados y, cuarta la autoridad controladora del fichero, es la persona física o jurídica, la autoridad pública, el servicio o cualquier otro organismo que sea competente para decidir cuál será la finalidad del fichero automatizado, qué categoría de datos de carácter personal deben registrarse y que operaciones se le aplicarán. El convenio no distingue entre fichero público y privado.

b) Principios básicos para la protección de datos:

1. Calidad de los datos, comprendiendo la exigencia de que los datos se deben obtener y tratar leal y legalmente, serán adecuados, pertinentes y no

excesivos en relación con las finalidades para las que se recabaron y registraron y serán exactos y puestos al día.

2. Categorías particulares de datos que no podrán tratarse automatizadamente, a menos que el derecho interno prevea las garantías apropiadas. Estas categorías particulares de datos recogen los datos relativos al origen racial, opiniones políticas, convenciones religiosas u otras creencias, la salud, la vida sexual y las condenas penales.

3. Seguridad de los datos, con la exigencia de que se deben adoptar en el tratamiento automatizado de datos las medidas de seguridad necesarias para evitar la destrucción accidental, la pérdida accidental y el acceso, la modificación o la difusión no autorizada de los datos.

4. Garantías complementarias para la persona.

5. excepciones y restricciones de forma que se puedan establecer excepciones cuando, previstas en una ley, constituyan una medida necesaria para la protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, los intereses monetarios del Estado o la represión de infracciones penales, así como la protección de la persona y de los derechos y libertades de otras personas. También contempla que mediante ley se podrán prever restricciones en el ejercicio de los derechos de la persona concernida cuando se trate de ficheros automatizados de datos de carácter personal que se utilicen con fines estadísticos o de investigación científica, siempre que no existan riesgos manifestados de atentado a la vida privada de las personas concernidas.

c) Sanciones y procedimiento se refiere a la posibilidad de establecer sanciones y recursos.

El derecho fundamental: la sentencia 292/2000 del TCE. Dos son los momentos en lo que respecta a la interpretación de la normativa sobre protección de datos, uno el 30 de noviembre de 2000 recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el defensor del pueblo contra los artículos 21.1 y 24.1 y 2º LO 15/1999 13 de diciembre y dos, la comunicación de datos entre las administraciones públicas, porque lesionaba el artículo 18.1 y 18.4 de la constitución española artículo 53.1.

La importancia es que se reconoce la protección de datos personales como derecho fundamental -a diferencia del derecho a la intimidad- tiene facultades que consisten en mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos. Garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. No sólo se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de datos personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el artículo 18.1 otorga, sino los datos de carácter personal.

Por tanto, es independiente y autónomo del derecho a la intimidad.

Respecto a los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores de servicios de intermediación en redes se destaca este poder de disposición sobre los datos de su titular que puede afectar al comportamiento de las empresas en sus relaciones comerciales otorgando un protagonismo legítimo al ciudadano que será el que podrá decidir en cada caso, con las excepciones legales que se contemplan, cuándo, dónde, cómo y por quién se tratan sus datos.

La Directiva Europea sobre protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas. El autor en este punto estudia la Directiva 2002/58/CE, sobre el sector de las comunicaciones electrónicas y la Directiva 95/46/CE Norma básica para Europa, nace por la necesidad de adoptar las normas existentes al desarrollo tecnológico.

Bajo estas perspectivas, las normas deben tener una orientación neutral desde la óptica tecnológica y, aunque no pueda, ni deben, ser ajenas al mercado y al desarrollo, no pueden tampoco depender de ellos más que en la medida en que la implicación social lo demande.

Las actitudes de independencia del mercado y del desarrollo tecnológico, en primer término es necesario tener presente quienes son los sujetos que operan en Internet: operador de telecomunicaciones, proveedor de acceso a internet, proveedor de servicios de internet, proveedores de servicios de intermediación y proveedores de servicios de información. Éstos para desarrollar su actividad y

prestar los servicios requieren del tratamiento de los datos de los usuarios, por tanto quedan sometidos a la normativa sobre protección de datos.

El autor analiza con detalle el sector telecomunicaciones, específicamente, en el sector de las comunicaciones electrónicas en dos aspectos:

1. Concepto de comunicaciones electrónicas, la Directiva Europea 2002/77/CE relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, que indica: “Todos los servicios y redes de comunicaciones electrónicas relacionadas con el transporte de señales mediante cables, onda hertzianas, medios ópticos y otros medios electromagnéticos. Estos es: redes fijas, inalámbricas, de televisión por cable y por satélite”. Sin perder de vista el fenómeno de convergencia

2. la propia directiva 2002/58/CE sustituye 97/66/CE. Surgen nuevas posibilidades para los usuarios, pero también se producen nuevos riesgos para sus datos personales y su intimidad. En lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, así como la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas en la comunidad.

Por otro lado, otro aspecto es el tratamiento por terceros de datos sobre tráfico y facturación. Solo podrán encargarse del tratamiento de datos de tráfico las personas que actúen bajo la autoridad del proveedor de las redes públicas de comunicaciones o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que se ocupen de la facturación o de la gestión del tráfico, de las solicitudes de información de clientes, de la detección de fraudes, de la promoción comercial de los servicios de comunicaciones electrónicas o de la prestación de un servicio con valor añadido, y dicho tratamiento deberá limitarse a lo necesario para realizar tales actividades.

#### **4.5. Modelo de clasificación para el tratamiento de datos personales en poder de los particulares**

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

#### 4.6. Tratamiento de los datos personales

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gozan de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Registro No. 176077

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Página: 2518

Tesis: XIII.3o.12 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el

primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

#### **4.7. El procedimiento de acceso, modificación, corrección y cancelación de datos personales**

##### Del Procedimiento de Protección de Derechos

Artículo 57.- Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de difundirse públicamente en versiones públicas, eliminando aquellas referencias al titular de los datos que lo identifiquen o lo hagan identificable.

El legislador dispone un elemento fundamental en este precepto: la obligación del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos (IAIPD) de publicar las resoluciones que emite conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPD), para el cumplimiento de la obligación es necesario que el IAIPD haga accesible la información, ya sea en versión impresa, electrónica o cualquier otro formato que facilite la emisión y la difusión de las resoluciones al público en general, previa la elaboración de versiones públicas, es decir, en los documentos se elimina la información referente a los datos personales del titular para permitir su acceso.

En suma, el artículo 57 coadyuva a la observancia del derecho de acceso a la información, al principio de máxima publicidad de la información y al respeto de una de las excepciones a este principio, la omisión de los datos personales, al manejar las resoluciones en las versiones públicas.

A partir de la promulgación de la LFPD en el año 2010, el IAIPD es un órgano de la administración pública federal con facultades, entre otras, para proteger los datos personales en posesión de los particulares, es decir, contribuir a la protección de este derecho. El ejercicio de esta facultad conlleva a que el IAIPD resuelva los procedimientos de protección de derechos que formulan los particulares en los términos previstos en el Capítulo VII de la LFPD.

Con esta base, el artículo 57 de la ley en cita al imponer al IAIPD el deber de hacer accesibles las versiones públicas de todas las resoluciones que dicta, de manera implícita reconoce el derecho de acceso a la información que tienen las personas en todo momento para solicitar y obtener información sobre la forma en

la que el instituto resuelve los procedimientos, con la intención propiciar en la sociedad la confianza del quehacer del IAIPD.

Esto es, la información que se crea con motivo de esta actividad es pública, por ello conviene relacionar el precepto 57 con los artículos 39<sup>93</sup> y 55 fracción VI<sup>94</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues el instituto como cualquier órgano que ejerce recursos públicos tiene la obligación de transparentar y rendir cuentas de las actuaciones que realiza, de esta forma se favorece el principio de máxima publicidad.

A nuestro parecer queda claro que el legislador en el artículo 57 considera como lo menciona Jonathan Fox que “el acceso a la información pública es el camino a la transparencia siempre que converjan dos aspectos: uno, la difusión proactiva que permite el acceso a un nivel mínimo de información por parte del interesado y dos, la divulgación responsiva vista como el compromiso institucional que responde a demandas ciudadanas que solicitan cierta información”.<sup>95</sup> Es decir, si esta concepción de Fox la aplicamos al precepto 57 tenemos, por un lado, el derecho de toda persona de acceder a la información del IAIPD y por otro lado, la existencia de la obligación que tiene el IAIPD de hacer pública la información relativa a las resoluciones, previa eliminación de los datos personales.

Sin embargo, de acuerdo con López-Ayllón la obligación de generar y divulgar información pública “no debe verse como ‘carga’, sino como una ventana de oportunidad que permitirá a las organizaciones públicas en México avanzar en una auténtica política de transparencia que busque maximizar el uso público de su información, orientada tanto a su interior como a sus principales usuarios”.<sup>96</sup> En

---

<sup>93</sup> Artículo 39. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

<sup>94</sup> Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes: [...] VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

<sup>95</sup> Fox, Jonathan, “Transparencia y rendición de cuentas” en: Ackerman, John M., (Coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, Siglo XXI, México, 2008, p. 191.

<sup>96</sup> López-Ayllón, Sergio, “La reforma y sus efectos legislativos. ¿Qué contenidos para la nueva generación de leyes de acceso a la información pública, transparencia y datos personales” en: Pedro Salazar Ugarte

este sentido, uno de los retos del IAIPD bien podría ser considerar al precepto 57 como el ideal para convertirse en un organismo que busca maximizar el uso público de la información que genera, así se evitaría el absurdo de ver el cumplimiento del artículo como una carga de sus funciones.

El principio de publicidad<sup>97</sup> tiene estrecha relación con el acceso a la información de la administración pública, la inserción de ésta última proviene del viejo principio jurídico denominado “publicidad del Estado”<sup>98</sup> que hoy se invoca como manifiesto de un sistema democrático.

Ahora bien, creemos necesario referir que en el 2007 el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de máxima publicidad.<sup>99</sup> Para López-Ayllón la introducción de este principio es quizás una de las innovaciones más importantes de la reforma constitucional, puesto que “la formación y consolidación del aparato estatal en México durante el siglo XX supuso dos reglas implícitas en materia de información: por un lado, el manejo discrecional de la información, y por otro la práctica del secreto que suponía negar sistemáticamente cualquier solicitud de información por parte de los gobernados”.<sup>100</sup>

La constitución mexicana, al plasmar el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, modifica de manera definitiva esta concepción, y genera por necesidad una nueva política que busca “maximizar el uso social de la información dentro de la organización gubernamental”, conclusión a la que llegan

---

(Coord.), *El derecho de acceso a la información en la constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, UNAM/IFAI, México, 2008, p. 13.

<sup>97</sup> Este principio en México la legislación lo denomina “el principio de máxima publicidad”.

<sup>98</sup> El principio de publicidad es la oposición de los *arcana imperii* del antiguo régimen en el que los núcleos duros del poder controlan la información, la publicidad ahora es la condición de principio estructural del Estado, por tanto es un elemento esencial de la democracia. Sea lo que sea lo que se entienda por ésta, ninguna teoría democrática merece tal nombre si no incluye entre sus elementos claves la transparencia de la acción del gobierno. Véase: Revenga Sánchez, Miguel, *El Imperio de la Política. Seguridad nacional y secreto de Estado en el sistema constitucional norteamericano*, Ariel, Barcelona 1995, pp. 20 y 21.

<sup>99</sup> Uno de los motivos de la reforma del 20 de julio del 2007 es la heterogeneidad de los resultados de una serie de estudios que se realizaron para conocer la contenidos y calidad de las leyes de acceso a la información pública gubernamental en el país, así la reforma busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. Véase: López-Ayllón, Sergio, *Op. Cit.*, p. 2.

<sup>100</sup> *Ibidem*, pp. 4 y 5.

los estudios de los autores David Arellano, Sergio López-Ayllón y Mauricio Merino del Centro de Investigaciones y Docencia Económicas.<sup>101</sup>

Así, este principio de forma implícita figura en el artículo 57 de la LFPD, pues la observación del instituto al principio de máxima publicidad está vinculada con las disposiciones del artículo 1º y 6º de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental que refieren que toda la información en poder de autoridades es pública, por lo tanto el sentido de interpretación siempre debe favorecer a este principio y a la disponibilidad de la información. Sin embargo, para los efectos del artículo de referencia la máxima apertura informativa se garantiza con la publicación de las resoluciones del IAIPD, siempre que se catalogue como información confidencial los datos personales del titular, por ello se contemplan las versiones públicas, puesto que la información confidencial no está sujeta al principio de máxima publicidad.

La excepción al principio de máxima publicidad que establece el artículo 57 no implica un detrimento a éste, puesto que la eliminación de la información que permita identificar o haga identificable al titular de los datos<sup>102</sup> en las resoluciones del instituto, se prevé por considerar que divulgarla causaría un daño al derecho protegido, de ahí la existencia de la información confidencial la cual se encuentra indefinidamente sustraída del conocimiento público y no está sujeta a plazo de reserva, pues es una excepción del derecho de acceso a la información para proteger dos derechos: a la intimidad y la protección de datos personales.

Por tanto, desde una visión general y con base en criterios estrictamente jurídicos, la omisión de esta información de ningún modo entorpece o impide la accesibilidad de las partes del procedimiento o de terceros a conocer la calidad de las resoluciones, porque el artículo 57 dispone que el IAIPD tiene el deber de hacerlas accesibles en versiones públicas previa eliminación de los datos que se mencionan, así se reconoce el derecho de acceso a la información y se garantiza el derecho de protección de datos personales.

---

<sup>101</sup> *Ídem.*

<sup>102</sup> La doctrina define que los datos personales son la información que concierne a una persona física o moral identificada o identificable cualquiera que sea el soporte en que se encuentre, en consecuencia, es la información confidencial de mayor importancia, pues la asociación de dos o más datos permiten referirse a una persona específica, lo cual puede implicar una violación del derecho a la protección de datos personales.

La parte *in fine* del precepto en cita resalta que lo que nos interesa como sociedad es conocer la fundamentación y motivación del IAIPD al momento de emitir sus resoluciones en los procedimientos de protección de derechos y no quién o quiénes promueven.

A manera de preámbulo, existen grandes diferencias entre las leyes en materia de acceso a las resoluciones que dicta la autoridad encargada de vigilar la protección de datos personales; tal es el caso de los países de Iberoamérica, quizá porque primero unos legislaron en materia de acceso a la información y luego, sobre la protección de datos personales o, en su defecto unos legislaron solo en una u otra materia. Además, los Estados iberoamericanos que disponen de leyes para la protección de datos regulan tanto las bases de datos en posesión de los particulares como de los entes públicos, y no de forma separada como en el caso de México.

Otra de las divergencias es que en los países que se mencionan más adelante la autoridad de control tiene la función únicamente de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable al derecho de protección de datos personales, situación contraria a nuestro país, ya que el IAIPD tiene dos tareas colosales, la de vigilar el cumplimiento de las legislaciones de acceso a la información y de protección de datos personales.

Ahora bien, la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal de España, en el artículo 37 relativo a las funciones de la Agencia de Protección de Datos (de forma similar a la disposición del artículo 57 de la LFPDPPP de nuestro país), establece en el punto número 2 que las resoluciones de la Agencia se harán públicas, una vez que hayan sido notificadas a los interesados. La publicación se realizará preferentemente a través de medios informáticos o telemáticos.

Por otro lado, en el 2010 en Costa Rica se promulga la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, pese a que una de las atribuciones de la Agencia para la Protección de Datos Personales es la resolución de las infracciones a las normas de protección de datos (artículo 16 inciso e), la ley no impone la obligación a la Agencia de hacer públicas las

resoluciones que emite. De igual manera, en Argentina, Uruguay, Colombia y Chile las leyes de protección de datos, al menos de manera expresa, no disponen la obligación de publicar las resoluciones que dictan las autoridades competentes en los procedimientos similares a la protección de derechos que regula en nuestro país la LFPD.

Por lo anterior, consideramos que en varios países de Iberoamérica el legislador aun tiene pendiente la tarea de promulgar normas claras que obliguen a publicitar la información en poder de toda autoridad que ejerza recursos públicos, por supuesto, incluidas las autoridades encargadas de vigilar el derecho de protección de datos personales. En México el precepto 57 de la LFPD es un reflejo de que el reconocimiento del derecho de acceso a la información debe respetarse por todo órgano de la administración pública, incluido el IAIPD así el ejercicio del derecho de acceso a la información sobre las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de protección de derechos son susceptibles de homogeneizarse en este punto.

El contenido del artículo 57 de la LFPD nos indica el conocimiento del legislador en relación con la otra actividad del IAIPD de conocer, también, del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tanto plasma la obligación del instituto de publicar sus resoluciones y de este modo respetar el derecho de acceso a la información, de acuerdo con los términos que ya expusimos.

Por último, mencionamos que para poder presentar ante el IAIPD las solicitudes de procedimientos de protección de derechos de conformidad con el artículo Cuatro Transitorio de la LFPD, es necesario esperar a que transcurran 18 meses contados a partir del 5 de julio de 2010, fecha en que se promulga la ley, en consecuencia la publicación de la resoluciones de acuerdo al artículo 57 se prologará un tiempo mayor. Esperemos que para este tiempo el IAIPD cuente con la estructura y el personal capacitado para el óptimo cumplimiento de la LFPD.

Artículo 58.- Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado, podrán ejercer los derechos que

estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

El artículo 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPD), reconoce que los titulares de los datos tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios en sus bienes o derechos resultantes del tratamiento que realiza el responsable o encargado de los datos, el ejercicio del derecho de indemnización se llevará a cabo en los términos establecidos en el Código Civil Federal que contempla los lineamientos para hacer valer esta prerrogativa.

De inicio mencionamos que en el siglo XVII comienza a plantearse un dilema para el derecho, pues las necesidades económicas y sociales existentes en este tiempo provocadas, principalmente, por la revolución industrial, conducen a la doctrina y a la legislación al afán de establecer una figura que obligue a reparar los daños que ocasiona una persona al ejecutar un acto con dolo o negligencia que afecta los bienes o derechos de otra ajena, así a esta obligación se le conoce como indemnización. La cual es exigible, por ejemplo, cuando un individuo con el motivo de la utilización de una máquina provoca daños a otra, ya que conoce su funcionamiento y acepta los riesgos, por lo que el derecho de indemnización busca resarcir los daños de tales consecuencias dado que las personas son responsables de sus actos.

Para hacer valer el derecho de indemnización surge en la vía judicial “la responsabilidad” parafraseando a Sanromán esta se origina por el incumplimiento de una obligación por parte de una persona ya sea por acción u omisión de una conducta lícita o ilícita que causa daños<sup>103</sup> y perjuicios<sup>104</sup> a otra en sus bienes o derechos, por tanto tiene la obligación de indemnizarla.<sup>105</sup> La responsabilidad en

<sup>103</sup> Los daños son las pérdidas o deterioro que sufre alguna persona en su patrimonio como consecuencia de la falta de cumplimiento de alguna obligación por parte de otra persona. Se les llama también daños emergentes, y se refieren a las pérdidas estimadas que sufrió el afectado como resultado del hecho dañino provocado por el incumplimiento de otra persona. Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia Civil*, SCJN, México, 2005, p. 87.

<sup>104</sup> El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que sufre una persona como consecuencia del incumplimiento de una obligación por parte de otra, recibe asimismo el nombre de lucro cesante, ya que alude a las ganancias que la persona perjudicada por el hecho dañino deja de recibir como resultado de ese hecho. Véase: *Ídem*.

<sup>105</sup> Sanromán Aranda, Roberto, *Las fuentes de las obligaciones*, McGraw-Hill, México, 1998, p. 81.

las diversas áreas del derecho ofrece un enfoque distinto, en razón de los derechos que protege, en consecuencia es necesario entenderla en un sentido amplio.

Ahora bien, la obtención, el uso, la divulgación o el almacenamiento de datos personales, por cualquier medio requieren un tratamiento,<sup>106</sup> a fin de contrarrestar las posibles violaciones al derecho de protección de datos personales.

La labor del tratamiento conlleva una serie de peligros si tomamos en cuenta el alcance público que los datos pueden tener, por ello conviene que el legislador regule sobre la responsabilidad en que incurre el responsable o encargado de las bases de datos por los daños y perjuicios que el tratamiento ocasiona al titular de estos, por ende a la par debe reconocerse al titular el derecho de indemnización para resarcirlos.

En este orden de ideas, la LFDP en el artículo 58 establece la facultad del titular de formular en la vía judicial una demanda de responsabilidad civil, para reclamar la indemnización por daños y perjuicios, en que incurran los responsables o encargados del tratamiento de datos personales por el incumplimiento de lo establecido en este ordenamiento. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no es competente para determinar indemnizaciones por los posibles daños y perjuicios, por ello, la acción de responsabilidad civil se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 1910 al 1934<sup>107</sup> del Código Civil Federal, en consecuencia corresponde a los tribunales judiciales hacer cumplir lo dispuesto en estos preceptos.

Lo anterior a tiende a que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos como órgano descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene atribuciones para resolver los procedimientos de protección de derechos promovidos por la vulneración de alguno de los preceptos de la LFDP<sup>108</sup> y declarar la infracción por el uso indebido

---

<sup>106</sup> Artículo 3 fracción XVIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>107</sup> En síntesis, los artículos de referencia disponen que la responsabilidad civil es la obligación de responder por un daño y de reparar las consecuencias por medio de la indemnización a favor de la víctima.

<sup>108</sup> Véanse: los artículos 39 y del 45 al 56 de la LFDP.

en el tratamiento de los datos. Al respecto tiene relación el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere que, la resolución que dicta un organismo descentralizado “implica un acto materialmente jurisdiccional suficiente y eficaz para constituir base y prueba firme de la existencia de la infracción, la que al ser un elemento altamente especializado, posteriormente puede utilizarse en el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios en la vía civil”.<sup>109</sup>

Es decir, si aplicamos este criterio al caso que nos ocupa podemos mencionar que dicha resolución beneficia a la persona que considera ser víctima de una violación a su derecho de protección de datos personales, pues de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación “para que un hecho ilícito provoque responsabilidad civil, es menester que concurren los siguientes elementos de la responsabilidad: la comisión de un hecho, la producción de un daño moral o material en perjuicio de otra persona y una relación de causa y efecto entre los dos elementos anteriores”.<sup>110</sup> Por consiguiente, el juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios debe ponderar si éstos son producto directo de la infracción declarada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y, de ser procedente determinar el monto de la indemnización, por desgracia una de las grandes deudas de la LFPD es la falta de disposiciones mínimas que coadyuven al juez para fijar esta cuantía, por ello se apela a su buen criterio.

El reconocimiento del derecho de indemnización figura tanto en las leyes de protección de datos personales de países europeos como americanos, con determinadas particularidades, pero en general esta prerrogativa se hace valer a través de la acción de responsabilidad civil. Veamos:

1. En Alemania la Ley Federal de Protección de Datos Personales reconoce en el artículo 7<sup>o</sup>, el derecho de indemnización por los daños y perjuicios que puede ocasionarle al titular de los datos el responsable del tratamiento, el cumplimiento de este artículo tiene estrecha relación con el precepto 8<sup>o</sup> de la misma ley, pues

---

<sup>109</sup> Tesis 1ª LXXXI/2008, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, T. XXVIII, agosto de 2008, p. 48.

<sup>110</sup> *Idem.*

en este se contienen los mínimos que debe considerar el tribunal jurisdiccional al momento de fincar la responsabilidad, por tanto, para el caso del tratamiento automatizado en ficheros públicos el máximo de la indemnización será de ciento treinta mil euros de acuerdo al caso concreto. Lo dispuesto en este último precepto pocos Estados lo contemplan, en México la falta de tales consideraciones podemos decir que es una de las deficiencias de la LFPD;

2. En Argentina la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 en el artículo 31 finca a los responsables o usuarios de bancos de datos públicos; la responsabilidad de responder a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente ley. Conforme a lo dispuesto, también, los usuarios de bancos de datos públicos están obligados a responder por los daños y perjuicios que causen;

3. La Ley 19.628 sobre protección de la vida privada de Chile, en el artículo 23 refiere que la persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal;

4. En España la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece en el artículo 19 el derecho a indemnización como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados.

En este sentido, la Agencia Española de Protección de Datos por su naturaleza no tiene competencia para fijar indemnizaciones por los posibles daños o perjuicios, así, en el caso de los ficheros de titularidad privada la acción de responsabilidad se plantea de acuerdo a lo que establecen los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, para los ficheros públicos se observa el artículo 139 de la Ley 30/1992.<sup>111</sup>

<sup>111</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio y Serrano Pérez, Ma. Mercedes, *Introducción a la Protección de Datos*, Dykinson S.L., 2ª Edición, Madrid, 2008, p. 224.

Al respecto, los autores Rebollo y Serrano indican que “el presupuesto para iniciar la reclamación es el incumplimiento de las normas legales, incumplimiento que ocasionará un perjuicio en el interesado. El precepto no menciona la exigencia de culpa o negligencia, por lo que la conducta es objetiva y solo valorará el resultado adverso”,<sup>112</sup>

5. En Estados Unidos la Ley de Privacidad de 1974, en el apartado (g) (1) relativo a los recursos civiles, reconoce el derecho de indemnización, además es una de las pocas normas que establece lineamientos para facilitar al tribunal competente la determinación del monto de la indemnización, el cual en ningún caso puede ser menor a mil dólares si se comprueba la responsabilidad;

6. En Portugal la Ley de Protección de Datos Personales plasma en el artículo 34, toda persona que sufre un daño resultante de una operación de tratamiento ilegal o de cualquier otro acto incompatible con las disposiciones legales en esta materia, debe ser indemnizado por parte del responsable;

7. La Ley de Protección de Datos Personales del Reino Unido, en el artículo 13 reconoce el derecho del titular a la indemnización por los daños y perjuicios que el responsable del tratamiento de los datos le ocasione, al violentar las disposiciones de esta norma y,

8. La Ley de Protección de Datos Personales de Suecia plasma en el artículo 48 que, el responsable de los datos personales debe indemnizar a la persona por los daños, e incluso por la violación de la integridad personal que el tratamiento de datos en contravención a esta ley le origina. Además, el cumplimiento razonable de esta obligación dependerá de la demostración de que el error en el tratamiento es atribuible al responsable y no por quien se dice agraviado en este derecho;

Por último, se desprende del listado que dichos Estados, al igual que el artículo 58 de la LFPD de México reconocen el derecho de indemnización como el medio más idóneo para resarcir a los interesados que sufran daños o perjuicios por el responsable o encargado del tratamiento contrario a los preceptos de las leyes de protección de datos personales, tienen derecho a ser indemnizados.

---

<sup>112</sup> *Ídem.*

Siempre que el demandante demostró al menos dos elementos: uno, la existencia del incumplimiento y, dos que tal inobservancia origina de forma directa e inmediata, un deterioro o quebranto en sus bienes o derechos, y de este modo la reparación del daño cumple con la finalidad de que la persona lesionada en sus bienes o derechos recupere la situación en la que se encontraba antes de que tuvieran lugar los hechos dañinos.

Sin embargo, consideramos que la mejor forma de frenar el tratamiento ilícito o excesivo de nuestros datos personales es el conocimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, los cuales podemos ejercitar, tanto por el simple hecho de ser titulares, como por el hecho de que un tercero los trate.

#### **4.8. Conclusiones**

A modo de conclusión, Davara Rodríguez dice que la adopción de medidas tecnológicas que permitan ofrecer una protección a los titulares de derechos frente a acciones que pueden perjudicar sus derechos e intereses legítimos es necesaria.

La protección de datos en Internet y, en general, en las comunicaciones electrónicas, se convierte en una obligación para quienes tratan los datos de los usuarios y en una garantía para estos últimos, lo cual requiere de un tratamiento leal de los datos, centrado en una transparente información al titular de los datos que le permita actuar en la forma que considere mejor para sus intereses y en defensa de su intimidad. En consecuencia, no conviene separar la tecnología del humanismo lo pertinente es el “humanismo tecnológico”.

## Fuentes de información:

### Bibliográficas

- ACKERMAN, John M., *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, México, Siglo XXI, 2008.
- BASTERRA, Marcela I., *Protección de Datos Personales*, Buenos Aires, Ediar-UNAM, 2008.
- BEL Mallen, Ignacio *et. al.*, *Derecho de la Información*, España, Ed. Ariel, 2003.
- CAMPUSANO Tomé, Herminia, *Vida privada y datos personales*, Tecnos, Madrid España, 2000.
- CHÁVEZ Gutiérrez, Héctor *et al.*, *Derechos Fundamentales Perspectivas contemporáneas*, México, UMSNH, 2007.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, IIJ-UNAM, 2004.
- CONCHA Cantú, Hugo A. y otros, *Transparentar al estado la experiencia mexicana de acceso a la información*, UNAM, México, 2004.
- DA CUNHA Lopes, Teresa (Coord.), *Globalización, Derechos Humanos y Sociedad de la Información*, México, UMSNH, 2007.
- DE LA TORRE Torres, Rosa María y PÉREZ PINTOR Héctor (Coords.), *La Reforma Judicial ¿Retocesos Constitucionales?*, México, UMSNH, 2008.
- DAVARA Rodríguez, Miguel Ángel, “La protección de datos y las comunicaciones electrónicas” en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, T. VII, Procesos constitucionales de libertad, UNAM-IIJ, México, 2008, pp. 705-729.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y CALOGERO Pizzolo, *Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informativa*, Depalma, Buenos Aires, 1996.
- ESCOBAR de la Serna, Luis, *Derecho de la Información*, 3ª edición, Madrid, Dykinson, 2004.

- FAÚNDEZ Ledesma, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, Serie Doctrina Jurídica Núm. 201.
- GARCÍA González, Aristeo, *El Derecho a la Intimidad desde una perspectiva constitucional: equilibrio, alcances, límites y mecanismos de defensa*, México, UMSNH, 2005.
- \_\_\_\_\_, “Nuevas tecnologías, un nuevo Derecho: su reconocimiento en la norma constitucional. Un estudio comparado”, en: Roberto Sánchez Benitez y otros (Coords.), *Globalización, Derechos Humanos y Sociedad de la Información*, México, UMSNH, 2007.
- GOZAINI, Osvaldo, *Habeas Data*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2001.
- GÓMEZ Navajas, Justa, *La protección de datos personales*, Madrid, Thomson/Civitas, 2005.
- GÓMEZ-ROBLEDO, Alfonso y ORNELAS NUÑEZ, Lina, La protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 97.
- HERRÁN Ortiz, Ana Isabel *Derecho a la intimidad de la Nueva Ley Orgánica de la protección de datos personales*, Dykinson, Madrid, 2002.
- \_\_\_\_\_, *La violación de la intimidad en la protección de datos personales* Dykinson, Madrid, 1998.
- LÓPEZ Ayllón, Sergio, *El Derecho a la Información*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1984.
- PÉREZ Luño, Antonio Enrique, *La Tercera Generación de los Derechos Humanos*, Arazandi, Navarra, 2006.
- PÉREZ Pintor, Héctor, *Derecho a la Información, Acceso a la Documentación Administrativa y al Patrimonio Cultural*, México, UMSNH, 2004.
- \_\_\_\_\_, y ARELLANO Toledo Wilma, *El iusinformativismo en España y en México*, Morevallado, México, 2009.
- REBOLLO Delgado, Lucrecio, *Derechos Fundamentales y protección de datos*, Dykinson, Madrid, 1998.

- \_\_\_\_\_ y SERRANO Pérez, M<sup>a</sup> Mercedes, *Introducción a la protección de datos*, 2<sup>a</sup> edición, Dykinson, Madrid, 2008.
- SALAZAR Ugarte, Pedro (Coord.), *El derecho de acceso a la información en la constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, México, UNAM/IFAI, 2008.
- SAUCA, José M., *Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos 3 de Madrid/Boletín Oficial del Estado, 1994.
- VILLICAÑA OCHOA, Ana María, La protección jurídica de los datos genéticos en México, Director: Maestro Orlando Aragón Andrade, UMSNH, Biblioteca de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009.
- VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel, *Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 29.
- VALADÉS, Diego, *Constitución y democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 41.
- VILLANUEVA, Ernesto (Coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3a. ed., México, Jus, IJ-UNAM, Fundalex y Editorial Bosque de Letras, t. I y t. II, 2010.

#### Electrónicas

#### Hemerográficas

- Revista de Derecho Comparado de la Información IJ UNAM, enero-junio de 2008.
- Revista Ius et Praxis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, Chile, año 3, Número 1, 1997.
- Revista de Protección de Datos Personales, Agencia Española de Protección de Datos Personales, [www.datospersonales.org](http://www.datospersonales.org).

Revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, Dialnet, [www.datospersonales.org](http://www.datospersonales.org).

Revista HABEAS DATA del Centro de Protección de Datos Personales de Argentina, [www.habeasdata.org.ar](http://www.habeasdata.org.ar).

ADINOLFI, Giulio, “Autodeterminación, consideraciones a cerca de un principio general y un derecho fundamental”, Biblioteca Jurídica Virtual del IJ-UNAM, disponible en:

<http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst17/CUC000001701.pdf>

COUSIDO González, M. Pilar, “Derecho a la vida privada y a la intimidad”, disponible en:

[http://www.derecom.com/recursos/presentaciones/TEMA%203%20%20DATOS%20INTIMIDAD%20\(II\).pdf](http://www.derecom.com/recursos/presentaciones/TEMA%203%20%20DATOS%20INTIMIDAD%20(II).pdf).

DARANAS Peláez, Manuel, “Jurisprudencia constitucional extranjera, Tribunal Alemán. Ley de Censo. *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, Núm. 33, 1984.

GACETA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, “Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 1er. Año de ejercicio segundo periodo ordinario, 2007, No. 101, disponible en formato pdf, [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx).

\_\_\_\_\_, “Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 3er. Año de ejercicio segundo periodo ordinario, 2008, No. 308, disponible en formato pdf, [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx).

GARCÍA González, Aristeo, “La Protección de Datos Personales dentro del Ámbito Judicial en México. Una Visión Estatal”, AR: Revista de Derecho Informático disponible en: <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=8094>.

\_\_\_\_\_, La Protección de Datos Personales, Derecho Fundamental del Siglo XXI. Un Estudio Comparado. *Alfa-Redi Revista de Derecho Informático*, México,

núm. 100, noviembre 2006, [http://www.alfa-redi.com//apc-aa-alfaredi/img\\_upload/9507fc6773bf8321fcad954b7a344761/garcia.pdf](http://www.alfa-redi.com//apc-aa-alfaredi/img_upload/9507fc6773bf8321fcad954b7a344761/garcia.pdf), ISSN 1681-5726.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, “Estudio sobre protección de datos personales a nivel internacional”, IFAI, 2004, disponible en: [http://ieaip.org.mx/biblioteca\\_virtual/datos\\_personales/4.pdf](http://ieaip.org.mx/biblioteca_virtual/datos_personales/4.pdf).

JELLINEK, Georg, “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, Biblioteca Jurídica Virtual del IJ-UNAM, puede consultarse en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=30>.

MORENO Flores, Arnulfo, “Derecho a la intimidad su significación y regulación en el derecho español y mexicano”, disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/501261B5-03D7-49A0-8A65-19FA72CD6F6F/0/licArnulfoMorenoFlores.pdf>.

PÉREZ Luño, Antonio Enrique, “Dilemas Actuales de la Protección de la Intimidad”, en Sauca, José M. *Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid/Boletín Oficial del Estado, 1994.

PUENTE DE LA MORA, Ximena, “La Sociedad de la Información y la Necesidad de Protección de Datos Personales en la Gestión Pública Estatal”, *AR: Revista de Derecho Informático*, Núm. 105, abril 2007, [http://www.alfa-redi.com//apc-aa-alfaredi/img\\_upload/9507fc6773bf8321fcad954b7a344761/puente\\_1.pdf](http://www.alfa-redi.com//apc-aa-alfaredi/img_upload/9507fc6773bf8321fcad954b7a344761/puente_1.pdf), ISSN 1681-5726.

REVISTA DERECHO COMPARADO DE LA INFORMACIÓN, Biblioteca Jurídica Virtual del IJ-UNAM, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=decoin&n=13>

REYES Krafft, Alfredo Alejandro, “Protección de Datos Personales en México. Génesis Legislativa”, *Alfa-Redi Revista de Derecho Informático*, México, núm. 100, noviembre 2006, disponible en: [http://www.alfa-redi.com//apc-aa-alfaredi/img\\_upload/9507fc6773bf8321fcad954b7a344761/reyes.pdf](http://www.alfa-redi.com//apc-aa-alfaredi/img_upload/9507fc6773bf8321fcad954b7a344761/reyes.pdf), ISSN 1681-5726

SERRERA Cobos, Pedro, *Pasado*, “Presente y futuro de la protección de datos”, mayo 2009, (número 32) Formato pdf, disponible en: <http://www.revista-ays.com/DocsNum32/Proteccion/Pedro.pdf>.

TORREBLANCA Gonzales, Luis Giancarlo, “El Derecho Fundamental a la protección de datos en la jurisprudencia constitucional iberoamericana”, puede consultarse en: [http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_Revista\\_FP&cid=114252210968&esArticulo=true&idRevistaElegida=1142506682283&language=es&pag=1&pagename=RevistaDatosPersonales/Page/home\\_RDP&siteName=RevistaDatosPersonales](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=114252210968&esArticulo=true&idRevistaElegida=1142506682283&language=es&pag=1&pagename=RevistaDatosPersonales/Page/home_RDP&siteName=RevistaDatosPersonales).

TRAVIESO, Juan Antonio, “Conferencia la Protección de Datos Personales”, [base de datos en CD-ROM], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, [disertada el 24 de enero de 2008].

Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales, <http://www.redipd.org/index-ides-idphp.php>.

<http://cyberlaw.ucm.es/expertos/wilma-arellano/146-proteccion-de-datos-y-privacidad-en-mexico-publicado-el-reglamento>

## Legislación

### Internacional

#### Declaraciones, Convenios y Pactos

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Convenio Núm. 108 de 1981, de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

### Leyes de protección de datos personales

*The Federal Data Protection Act (Bundesdatenschutzgesetz) Alemania*, publicada en Boletín Oficial Federal el 14 de enero de 2003, en [http://www.bfdi.bund.de/EN/DataProtectionActs/Artikel/BDSG\\_idFv01092009.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](http://www.bfdi.bund.de/EN/DataProtectionActs/Artikel/BDSG_idFv01092009.pdf?__blob=publicationFile).

*Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 de Argentina*, publicada en el Boletín Oficial (B.O. 02.11.00) el 4 de octubre de 2002, en <http://www.bcra.gov.ar/pdfs/marco/Habeas%20Data.pdf>.

*Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal de Chile*, publicada en el Diario Oficial el 28 de agosto de 1999, en <http://www.sernac.cl/sernac2011/privacidad/Ley19628.pdf>.

*Ley Estatutaria 1266 (2008) Habeas Data y Datos Personales de Colombia*, publicada en el Diario Oficial núm. 47.219 el 31 de diciembre de 2008, en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley\\_1266\\_2008.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1266_2008.html).

*Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales de Costa Rica*, publicada en la Gaceta núm. 170 el 5 de septiembre 2011, en [http://www.redipd.org/documentacion/legislacion/common/legislacion/costa\\_rica/Ley-8968.pdf](http://www.redipd.org/documentacion/legislacion/common/legislacion/costa_rica/Ley-8968.pdf).

*The Privacy Act of 1974 (5 U.S.C. § 552a) de Estados Unidos*, publicada (P.L. 93-579) el 31 de diciembre de 1974, en <http://www.nih.gov/icd/od/foia/privact74.htm>.

*Ley orgánica 15/1999 de España*, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 298 el 13 de diciembre de 1999, en [http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/doc.php?id=BOE-A-1999-23750](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1999-23750).

*Ley 18.331. Protección de Datos Personales y Acción Habeas Data (deroga Ley 17.838) de Uruguay*, publicada el 11 de noviembre de 2008, en [http://www.redipd.org/documentacion/legislacion/common/legislacion/uruguay/ley\\_18331.pdf](http://www.redipd.org/documentacion/legislacion/common/legislacion/uruguay/ley_18331.pdf).

*Personal Data Protection Act de Portugal*, publicada el 26 de octubre de 1998, en <http://www.cnpd.pt/english/bin/legislation/Law6798EN.HTM>.

*Data Protection Act de Reino Unido*, publicada el 16 de julio de 1998, en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/29/section/13>.

*Personal Data Protection Act de Suecia*, publicada el 29 de abril de 1998 en <http://www.regeringen.se/content/1/c6/01/55/42/b451922d.pdf>.

## Nacional

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

*Código Civil Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>.

*Código Penal Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>.

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2002, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>.

*Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240.pdf>.

*Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de México*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>.

*Ley Federal de Protección al Consumidor*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113.pdf>.

*Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/237.pdf>.

*Decreto que adiciona el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada el 20 de julio de 2007, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_174\\_20jul07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07_ima.pdf).

*Decreto que reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_178\\_13nov07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf)

## Estatal

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes*, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de agosto del 2005, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo18689.pdf>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial de fecha 01 de octubre de 2010, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo54372.pdf>.

*Ley de Transparencia y Acceso y La Información Pública para el Estado de Baja California Sur*, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 12 de marzo de 2010, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20118&ambito=estatal>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche*, publicada en el Periódico Oficial el 15 de julio de 2009, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20296.pdf>.

*Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas*, publicada en el Periódico Oficial el 12 de octubre del año 2006, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21099.pdf>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, publicada en el Periódico Oficial el 15 de octubre de 2005, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22595.pdf>.

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima*, publicada en el Periódico Oficial del Estado, los días 20, 27 de octubre 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1917 en, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=23728&ambito=>.

*Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima*, publicada en el Suplemento Número 1 del Periódico Oficial del Estado número 27, el sábado 21 de junio del 2003, en <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=26460&ambito=>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial Del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo27562.pdf>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango*, publicada en el Periódico Oficial Número 4, el 13 de julio de 2008, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DURANGO/Leyes/DGOLEY03.pdf>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31244.pdf>.

*Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero*, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 48, el 15 de Junio de 2010,

<http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=25254&ambito=estatal>.

*Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 120, segunda parte el 29 de julio de 2003 en [http://www.transparencia.ugto.mx/Files/Normativa\\_LeyEstatal.pdf](http://www.transparencia.ugto.mx/Files/Normativa_LeyEstatal.pdf).

*Ley de Protección de Datos Personales en el Estado y los Municipios de Guanajuato*, publicada en el Periódico Oficial el 19 de mayo de 2006 en <http://www.transparencia.ugto.mx/Files/LeyProteccionDatosPersonales.pdf>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo*, publicada en el Periódico Oficial, el viernes 29 de diciembre de 2006, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/HIDALGO/Leyes/HGOLEY85.pdf>.

*Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco*, publicada en el Periódico Oficial el 16 de diciembre de 2004, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=34153&ambito=estatal>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán*, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de noviembre de 2008, en [http://www.itaimich.org.mx/pdf/normatividad/ley\\_acceso.pdf](http://www.itaimich.org.mx/pdf/normatividad/ley_acceso.pdf).

*Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado De Morelos*, publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 21 de agosto de 2003, en <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=758&ambito=estatal>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública del Estado de Nayarit*, publicada en el Periódico Oficial el 22 de Diciembre de 2007, en <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=23792&ambito=>.

*Ley de Acceso a la Información Pública*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de febrero de 2003, en <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=6138&ambito=>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el sábado 15 de marzo de 2008, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Oaxaca/wo65287.pdf>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla*, publicada en el Periódico Oficial 31 diciembre 2011, en [http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=37664&ambito=.](http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=37664&ambito=)

*Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro*, Publicada en el Periódico Oficial 3 de septiembre de 2010, No. 48, en [http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2570&ambito=.](http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2570&ambito=)

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo*, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de enero de 2004, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Quintana%20Roo/wo31596.pdf>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí*, publicada en el Periódico Oficial el 18 de octubre de 2007, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29967.pdf>.

*Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa*, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 100 el 20 de agosto de 2008, en <http://www.ceaipes.org.mx/pdf/leydeaccesoalainfpublica.pdf>.

*Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora*, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. 22 de febrero de 2005, en [http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2530&ambito=.](http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2530&ambito=)

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco*, publicada en el Periódico Oficial el 10 de febrero de 2007, en [http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=17727&ambito=.](http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=17727&ambito=)

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas*, publicada en el periódico Oficial del Estado número 81 del

jueves 5 de julio de 2007, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Tamaulipas/wo26062.pdf>.

*Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala*, publicada en el Periódico Oficial del Estado, 22 mayo de 2007, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25823&ambito=estatal>.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicada en la Gaceta Oficial el día 27 de febrero de 2007, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21802.pdf>

*Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán*, publicada en el Periódico Oficial el 18 de mayo de 2004, en [http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9022&ambito=.](http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9022&ambito=)

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas*, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 29 de Junio del 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Zacatecas/wo63393.pdf>.

#### Tesis y jurisprudencia

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. Tesis: I.3o.C.244 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309.

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. Tesis: 1a. CXLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 272.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3345.

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis: 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 229.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Tesis: 2a. XCIX/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 549.

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Tesis: I.3o.C.695 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p.1253.

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Tesis: I.3o.C.696 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1253.

Tesis 1ª LXXXI/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXVIII, agosto de 2008.